

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses...	15
ULTRAMAR.....	Por tres meses...	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses...	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de una instancia del Ayuntamiento de San Ildefonso, provincia de Segovia, solicitando rebaja de su actual encabezamiento de consumos y cereales:

Resultando que la Corporacion municipal funda su pretension en que las fuerzas militares que acompañan á las jornadas Reales á aquel sitio constituyen, por el aumento de consumo que motivan, el único medio con que cuenta para cubrir el cupo del impuesto; y que como en el pasado verano no haya ido la Corte á dicho Real Sitio, se ve en la imposibilidad de satisfacer la cuota que se le tiene asignada:

Resultando que el pueblo de San Ildefonso tiene un encabezamiento por consumos y cereales de 15.096 pesetas, que repartidas entre sus 2.903 habitantes grava á cada uno con 7 pesetas 44 céntimos:

Considerando que si bien el Ayuntamiento indicado aceptó voluntariamente el encabezamiento, hubo sin duda de tener presente para ello la favorable circunstancia del aumento que le proporcionara la guarnicion militar y afluencia de forasteros, cuya ausencia constituye para los efectos del consumo verdadera disminucion de poblacion contribuyente:

Considerando que el término medio de gravámen individual de los pueblos de la clase de que se trata es de 4 pesetas 87 céntimos, y el tipo del de Segovia, que tiene cuatro veces más poblacion que San Ildefonso y cuenta con los extraordinarios aumentos de consumo que le proporciona la Academia militar, es de 9 pesetas 83 céntimos, lo que unido á que la circular de esa Direccion general de 20 de Agosto último señalaba como término medio de gravámen de los pueblos de 1.000 á 5.000 almas el de 5 pesetas, evidencia que el actual encabezamiento del Real Sitio mencionado es excesivo:

Considerando que aunque el art. 44 de la ley de Presupuestos de 1877-78 sólo autorizaba la concesion de bajas por disminucion de la tercera parte de habitantes, esta disposicion se encuentra modificada por el 44 de la vigente ley de la misma clase, toda vez que, además de suprimir los desahucios consignados en la instruccion del ramo declarando los cupos permanentes, autoriza la concesion de bajas é imposición de aumentos, y claro es que este último careceria de objeto si sólo pudieran otorgarse por la citada disminucion de la tercera parte de poblacion:

Y considerando que al declarar el artículo citado de la misma ley permanentes los actuales encabezamientos, se ha referido necesariamente al sistema á que obedecen y no á las cantidades que representan, pues de otra suerte no se comprenderia la indicada autorizacion;

S. M. el REY (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, se ha servido conceder al Ayuntamiento de San Ildefonso, provincia de Segovia, una baja en su encabezamiento de consumos y cereales de 2.930 pesetas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Agustin Jimenez Frutos, á nombre de D. Raimundo Millan, D. Aureliano Sanchez, D. Javier Larrú y D. José Pablo Marin, demandantes, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 27 de Octubre de 1876, relativa al pago de la contribucion industrial por la venta al por menor de aceite mineral y gas mille:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en el mes de Agosto de 1876 los cuatro interesados á que se ha hecho referencia, dedicados á la venta de lámparas y quinqués, excepto Marin que tenía establecimiento de ferreteria, así como otros trece industriales, presentaron instancias al Jefe económico de esta provincia exponiendo que además de la contribucion que satisfacian por razon del comercio á que respectivamente se dedicaban, pagaban tambien la correspondiente á la clase 6.^a por la venta de aceite mineral y gas mille; pero que creyendo hallarse exceptuados del pago de esta última cuota, según lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 1873, suplicaban se les diera de baja en la expresada clase 6.^a:

Que el Negociado informó que según la base 6.^a, Apéndice letra B de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, los vendedores de sal, tabacos habanos, aceite mineral y gas mille debian satisfacer la cuota correspondiente á estas industrias, con separacion de la que les correspondiera por cualquiera otra industria que simultáneamente ejercieran: que ni la ley de 6 de Agosto de 1873, relativa á los presupuestos de 1873 á 74, ni las de 1874 á 75 y 1875 á 76 modificaron esta disposicion; pero que no habiéndose comprendido la expresada base en la ley de Presupuestos entonces vigente, antes bien el art. 9.^o determinaba tácitamente que la contribucion industrial y de comercio se devengase con arreglo á las tarifas vigentes, tenía aplicacion al caso el artículo 41 del reglamento, según el que la cuota mayor de las comprendidas en la tarifa primera cubre la menor, y por tanto opinó que procedia la baja solicitada desde 1.^o de Julio anterior, disposicion que deberia ser general para todos los comprendidos en dicho art. 41, puesto que se hallaba derogada la base 6.^a del expresado Apéndice letra B:

Que por el contrario, la Seccion en 41 de Setiembre creyó que el aceite mineral y el gas mille, que en Junio anterior figuraban con cuotas independientes, debian continuar en este concepto hasta que el Gobierno, haciendo uso de la autorizacion que le concedia la ley de Presupuestos, reformase las tarifas, y propuso que se desestimase la reclamacion referida:

Que conforme con este dictámen, el Jefe económico en el mismo dia 41 acordó desestimar las referidas solicitudes, declarando que según la legislacion vigente las cuotas correspondientes á la venta de los líquidos de que se trata se devengaban con separacion de cualquiera otra:

Que de este acuerdo apelaron los interesados ante la Direccion general de Contribuciones pidiendo que se revocara, declarando que tenían perfecto derecho á no contribuir más que como lampisteros, pudiendo vender en sus establecimientos aceite mineral sin pagar otra cuota; para

ello se fundaban en que lo que se deducia del art. 9.^o, invocado por la Administracion económica, era que mientras no se reformasen las tarifas quedaban vigentes las del reglamento de 20 de Mayo de 1873, así como el art. 41 del propio reglamento:

Que la Administracion económica informó que habia dictado el acuerdo apelado, por considerar vigente la base 6.^a del Apéndice letra B de la ley de Presupuestos ya citada; y como el Negociado y la Seccion correspondientes expresaran además que aquella dependencia habia ajustado su acuerdo á la legislacion vigente, puesto que la orden del Poder Ejecutivo de 11 de Noviembre de 1874, que disponia que las industrias de vendedores de sal, tabacos, aceite mineral y gas mille devengasen las respectivas cuotas con separacion de cualquiera otra, no habia sido derogada por la ley de Presupuestos entonces vigente, la Direccion general acordó en 2 de Octubre confirmar el acuerdo apelado, desestimando el rerecurso de apelacion:

Que en 12 del mismo mes de Octubre acudieron los interesados en alzada ante el Ministerio de Hacienda, con la solicitud de que se declarase que la ley de Presupuestos de 1876 á 77 habia derogado la ya citada base 6.^a, y por tanto se hallaba vigente el art. 41 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, conforme al cual debia cobrarse la contribucion industrial hasta que el Gobierno reformase las tarifas:

Y que por Real orden de 27 de Octubre de 1876 se confirmó el acuerdo apelado, desestimando la instancia de alzada:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 15 de Noviembre, presentó demanda el 11 de Diciembre siguiente el Licenciado D. Agustin Jimenez Frutos, á nombre de los industriales ya mencionados, con la solicitud de que fuera revocada, declarando en su lugar que los demandantes sólo deben satisfacer la cuota correspondiente á la industria de lampisteria ó ferreteria que respectivamente ejercen, y no la que se les repartia por la venta al por menor de aceite mineral, pues de ella les exime el artículo 41 del reglamento de 27 de Mayo de 1873:

Que declarada procedente la via contenciosa, por Real orden de 24 de Abril de 1877, en providencia de 4.^o de Mayo la Seccion de lo Contencioso tuvo por parte al Licenciado Jimenez Frutos, y mandó ponerle de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 dias, para que ampliara la demanda; pero como dejase trascurrir con exceso ese término sin verificarlo, en providencia de 6 de Julio le declaró decaído de este derecho, y mandó emplazar á mi Fiscal para que dentro del término del reglamento contestara á la demanda:

Que mi Fiscal pidió que con suspension del emplazamiento, se reclamara del Ministerio de Hacienda el expediente que produjo la orden de 5 de Noviembre de 1874; y habiendo accedido la Seccion á esta solicitud, se remitió el indicado expediente, haciendo constar el Ministerio que la resolucion á que se referia, se circuló por la Direccion general á los Jefe económicos con fecha 3 de Diciembre de 1874, y se publicó en el Boletín oficial de aquel departamento correspondiente al cuarto trimestre del mismo año:

Que de dicho expediente consta que el Jefe económico de Orense, en vista del desacuerdo que existia entre las disposiciones del art. 41 del reglamento de 20 de Mayo de 1873 y las de la base 6.^a, Apéndice letra B, de la ley de Presupuestos de 1872 á 73, consultó á la Direccion general si se devengaban ó no con separacion de otras, las cuotas señaladas á los vendedores de sal, tabacos habanos, aceite mineral y gas mille: que elevado el expediente al Ministerio, informó la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado afirmando que las expresadas cuotas debian exigirse con separacion, ya porque el reglamento no tenía fuerza bastante para derogar la ley, ya porque las disposiciones de esta se reprodujeron en la de 6 de Agosto de 1873, posterior al reglamento; y que de conformidad con este dictámen y el de la Direccion general, se expidió la orden de 5 de Noviembre de 1874:

Y que en 4 de Mayo de 1878 contestó á la demanda mi Fiscal pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion general y se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 33 del reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, de 20 de Marzo de 1870, en el cual se previene que si un industrial reúne

en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la cuota fijada á cada una de las demás:

Vista la base 6.ª, letra B de la ley de Presupuestos para el año económico de 1872 á 73, que dice: «Se impondrán y exigirán con separación é independencia de toda otra cuota,» modificando en esto el art. 33 el reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento, ó posteriormente á las industrias de venta del aceite mineral y gas mille:

Visto el art. 41 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, de 29 de Mayo de 1873, en el cual se establece que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.ª, pagará la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta:

Vista la ley de 6 de Agosto de 1873, disponiendo que los presupuestos aprobados para el año económico de 1872 á 1873 continúan rigiendo hasta que se haya dado la ley fundamental de la República:

Vista la Real orden de 5 de Noviembre de 1874, por la que se declaró que la industria de aceite mineral y gas mille devenga las cuotas respectivas, con separación é independencia de cualquiera otra que se ejerza:

Considerando que el art. 33 del reglamento de 1870, en cuanto dispone que el que reúna en un mismo local más de una industria, pague sólo el impuesto correspondiente á la que la tenga señalada más alta, se modificó por la ley de Presupuestos de 1872 á 73, que expresamente ordena que se impongan y exijan con separación é independencia las cuotas que se hubieren señalado ó señalen á las industrias de las ventas del aceite mineral y gas mille:

Considerando que el art. 41 del reglamento de 1873, que reprodujo lo mandado en el 33 del reglamento de 1870, no puede estimarse que dejó sin efecto y derogó la excepción establecida por la citada ley respecto á las mencionadas industrias, según se declaró por la Real orden de 5 de Noviembre de 1874, dictada de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado:

Considerando que las bases establecidas en las leyes de Presupuestos sobre exacción de contribuciones, son permanentes y obligatorias mientras no se alteren ó modifiquen por otras; y

Considerando que las consignadas en la de 1872 á 73, que determinan las cuotas con que han de contribuir las industrias de que se trata, están vigentes, por no haberse alterado en las leyes de Presupuestos que posteriormente se han publicado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdósera, el Marqués de Bedmar, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Vicente Talledo y D. Emilio Cánovas del Castillo,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Raimundo Millán y otros industriales, y en declarar subsistente la Real orden impugnada de 27 de Octubre de 1876.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—Juan Dominguez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de efectos públicos en depósito, segundo semestre de 1878, obligaciones generales por ferro-carriles, facturas números 1.001 á 1.200 de señalamiento.

Madrid 16 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

NEGOCIADO PRIMERO.

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos.

Número 2.053 del expediente de 1878.—Reclamante Cabildo de Guadalajara. Apoderado D. Agustín Olguera.—Los juros siguientes: uno de 4.000 maravedís, situado en Alcabalas de Guadalajara, en cabeza de Luis Perez y María Nuñez; otro de 22.000 maravedís en Salinas de Espartinas, en cabeza del mismo Cabildo de Guadalajara.—Han sido caducados por falta de presentación de los privilegios originales en pergamino ó prueba suplementaria.—Acuerdo de la Junta de 29 de Noviembre de 1878.

Número 2.056 del id. id.—Reclamante Sr. Conde de Casa-Chaves. Apoderado D. Juan Cristóbal García.—Un juro de 45.000 maravedís, situado en Alcabalas de Ecija, en cabeza de San Juan, Fernández Galinao.—Ha sido caducado por estar in-

corporado al mayorazgo del Conde de Luque.—Acuerdo de la Junta de 29 de Noviembre de 1878.

NEGOCIADO SEGUNDO.

Ramo de calificación.—Provincias de Alava, Burgos y Santander.—Núm. 554 del expediente.—Reclamante Marqués de Chiloeches.—Diezmos en el pueblo de Ozave, en el valle de Valdegovias, Rasines, Villar de Sobar y Santa Cruz de Villar y Omoño.—Caducado por la Junta de la Deuda en sesión de 26 de Noviembre de 1878 por no haber presentado los justificantes de su derecho en los plazos señalados al efecto.

Ramo de calificación.—Provincia de Alicante.—Núm. 48 del expediente.—Reclamante Conde de Casa-Rojas.—Diezmos de la alquería de Canicia, Rotla y Benimet de la Arca.—Caducado por dicha Junta en sesión de 10 de Diciembre de 1878 por las mismas causas que el anterior.

Ramo de calificación.—Provincia de Soria.—Núm. 185 del expediente.—Reclamante Marqués de Castilla.—Tercias decimales en las villas de Ciria y Vosovia.—Caducado por la referida Junta en sesión de 10 de dicho mes y por las razones que los anteriores.

Ramo de calificación.—Provincia de Valladolid.—Núm. 217 del expediente.—Reclamante Ayuntamiento de Villalar.—Diezmos de la iglesia de Santa María de la misma villa.—Caducado por la citada Junta en la referida sesión por las propias causas que los precedentes.

Ramo de calificación.—Provincia de Barcelona.—Núm. 540 del expediente.—Reclamante Doña María de los Dolores Burgués.—Diezmos en la parroquia y término de San Martín de Sescons.—Caducado por la Junta en el propio mes por no haber acreditado debidamente su derecho en los plazos legales.

Ramo de calificación.—Provincia de Palencia.—Núm. 563 del expediente.—Reclamante Ayuntamiento de Manquillos.—Tercias decimales del mismo pueblo.—Caducado por la Junta en la citada sesión por no haber sido bastantes los documentos presentados para justificar su derecho.

Ramo de liquidación.—Provincia de Lérida.—Núm. 1.074 del expediente.—Reclamante Marqués de Dosaguas.—Diezmos en las parroquias y términos de Monfalcó, Castellnou, Santa María de Monuncagastral, término de la Poba, parroquia y término de la Cuadra de Agraaut, Mafet, Tudela, Cuadra de Doncel, Coldebatat, Llusas, Torrech y Roada, términos de la Asentín y Benosa.—Caducado por la Junta en sesión de 17 del citado mes por no haber presentado los documentos para practicar la liquidación correspondiente en los plazos señalados.

Ramo de liquidación.—Provincia de Palencia.—Núm. 1.600 del expediente.—Reclamante Ayuntamiento de Villamei.—Tercias decimales del mismo pueblo.—Caducado por dicha Junta en sesión de 24 de dicho mes por las propias causas que el anterior.

Ramo de liquidación.—Provincia de Orense.—Núm. 481 del expediente.—Reclamante Doña Manuela de Puga y Puga.—Diezmos en la parroquia de Santa Eufemia y de los lugares de San Martiños, Carbayo y Caracedo.—Caducado por la Junta en sesión de 27 de dicho mes por las causas anteriores.

Ramo de calificación.—Provincia de Oviedo.—Núm. 384 del expediente.—Reclamante D. Manuel de Noriega.—Diezmos de San Martín de Grazanes y su anejo Santo Tomás de Llenin.—Caducado por la mencionada Junta en sesión de 27 de dicho mes por iguales causas que los anteriores.

Ramo de calificación.—Provincia de Leon.—Núm. 400 del expediente.—Reclamante Duque de Rivas.—Diezmos de los pueblos de Villamañan, Alenetas, Anta de Feva y otros.—Caducado por la citada Junta en dicha sesión por las propias razones que los precedentes.

NEGOCIADO CUARTO.

Número 3.049 del Negociado.—Acreedor D. Eugenio Santiago Cuadrillero, vecino de Valladolid. Apoderado D. Pedro Cuadrillero.—Procede el crédito reclamado de débitos de conventos, é importa 35.839 rs. 27 mrs.—La Junta en 29 de Noviembre de 1878 acordó la caducidad de dicho crédito por no hallarse justificado ni haberse reclamado su mayor parte dentro del plazo que al efecto determina la ley de 3 de Agosto de 1851.

Núm. 3.229 del id.—Acreedores varios vecinos de la ciudad de Gandesa, provincia de Tarragona. Apoderado D. José Lopez Polin.—Proceden los créditos de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años á los interesados, que figuran en el expediente general de Gandesa, cuyas reclamaciones están señaladas con los números 39, 109, 126, 129, 148, 151 y 153, é importan en junto 80.370 rs. vn.—La Junta en 6 de Diciembre último acordó la caducidad de dichos créditos por estar comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.229 del id.—En esta hijuela del expediente antedicho resultan sin abonar los créditos correspondientes á la viuda de José Antonio Sabater, á la de José Aubá y á D. Gregorio Vidal, vecinos también de Gandesa, cuyos créditos importan en junto 22.623 rs. y proceden de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 17 de Diciembre anterior acordó la caducidad de dichos créditos por estar comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.030 del id.—Acreedores D. Lucas de Pablos, D. Eusebio Gomez, D. Tomás de la Puente Reboilo, D. Mariano Barcones y Arce, Doña Marta Rojo, Doña Teresa Cob y Revé, Doña Victoria Merino, D. José y Doña Feliciano Tomé, Doña María Santos Castero y D. Juan Miguel, vecinos todos de la villa de Lerma, provincia de Burgos.—Importan en junto sus créditos 14.751 rs., y proceden de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 17 de Diciembre último acordó la caducidad de dichos créditos por estar comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.612 del id.—Acreedor D. Joaquín Roder, vecino de Mequinenza, provincia de Zaragoza.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años, é importa 17.876 rs.—La Junta en 3 de Diciembre del año último acordó la caducidad de dicho crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 493 del id.—Acreedor D. Tomás Tineo, vecino de Castellar, provincia de Guadalajara.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años, é importa 3.290 rs.—La Junta en 6 de Diciembre del año último acordó su caducidad por estar comprendido en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.187 del id.—Acreedor D. Estéban Torres, vecino de Castellar, provincia de Guadalajara.—Importa el crédito reclamado 3.643 rs., y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en sesión de 6 de Diciembre del año pasado acordó la caducidad de este crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.751 del id.—Acreedores D. Leonardo Balbastre y catorce vecinos más del pueblo de Mistata, provincia de Valencia.—Importan los créditos reclamados que resultan pendientes de abono 13.004 rs., que suma en junto el 80 por 100

de los señalados con los números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y el 20 por 100 de los quince que comprende este expediente, y proceden todos de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 6 de Diciembre último acordó la caducidad de dichos créditos por estar comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.175 del id.—Acreedor D. Marcos Molina, vecino de Abenojar, provincia de Ciudad-Real.—Importa el crédito 9.000 reales, y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 6 de Diciembre anterior acordó la caducidad de dicho crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.178 del id.—Acreedor D. Juan Moreno, vecino de Abenojar, provincia de Ciudad-Real.—Importa el crédito 3.100 reales, y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 6 de Diciembre del año anterior acordó la caducidad de este crédito por hallarse comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.976 del id.—Acreedor D. Julian Sanz, vecino de El Povo, provincia de Guadalajara.—Importa el crédito 5.500 rs., y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 6 de Diciembre último acordó la caducidad por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.176 del id.—Acreedor D. Manuel Chillaron, vecino de Abenojar, provincia de Ciudad-Real.—Importa el crédito 2.200 rs., y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 6 de Diciembre del año último acordó la caducidad de dicho crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 2.875 del id.—Acreedor D. Valero Pascual, vecino de Moncada, provincia de Valencia. Apoderado D. José Cano.—Importa el crédito 2.500 rs., y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 6 de Diciembre último acordó la caducidad de dicho crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.975 del id.—Acreedor D. Antonio Vicente, vecino de El Povo, provincia de Guadalajara.—Importa el crédito 7.030 rs., y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 6 de Diciembre próximo pasado acordó la caducidad de dicho crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 1.629 del id.—Acreedores varios vecinos de Castilblanco, provincia de Badajoz, por las cantidades que se expresan á continuación: el Ayuntamiento de dicho pueblo, 15.534 reales 40 céntimos.—D. Faustino Galan, 6.428'80.—D. Claudio Galan, 5.600.—D. Antonio Ventas, 6.555'20.—D. Juan Cabanillas, 6.400.—Viuda de Pedro Fernandez Galan, 17.305'60.—Juan José Cabezas, 640.—D. Santos Blanca, 4.800.—D. Aniceto Marfil, 4.000.—Viuda de D. Pantaleon Romero, 4.976.—D. Alfonso Fernandez Galan, 4.000.—Viuda de D. Pablo Lopez, 4.800.—D. Alfonso Gomez, 2.895.—D. Blas de Alba, 2.184.—D. José Lopez de Bartolomé y Alberto Blanca, 720.—D. Juan Ayuso, 2.400.—D. Cesáreo y Bernardo Yegros, 3.494'40.—Don Alberto Blanca y Juan Lopez, 1.440.—D. Antonio Marrupe, 814'20.—D. Diego Bermejo, 1.352.—Viuda de Francisco Mayanso, 800.—D. Justo Reyes, 1.009'60.—D. Basilio y Doña Isabel Marrupe, 4.009'60.—D. Cándido Corral, en concepto de Capellan cumplidor de la capellanía de Castilblanco, 3.630.—Capellanía de Juan Luna de Castro, 1.440.—Capellanía del Bachiller Rodrigo Delgado, 1.248 rs., y además el 20 por 100 de los créditos reconocidos á favor de D. José Fernandez y Don Patricio Delgado, los cuales proceden de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años, así como los anteriores: nte dichos, é importan en junto 131.243 rs. 60 céntimos. La Junta en 3 de Diciembre último acordó la caducidad de dichos créditos por estar comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 1.698 del id.—Acreedor el Ayuntamiento de Monroyo, provincia de Teruel.—Importa el crédito 51.840 rs., y procede de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años.—La Junta en 3 de Diciembre de este año pasado acordó la caducidad de dicho crédito por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876.

Núm. 337 del id.—Acreedores D. Antonio y D. Basilio Canut, vecinos de las Baleares.—Importa el crédito 7.893 rs. 3 maravedís, y procede de débitos de conventos.—La Junta en 13 de Diciembre último acordó la caducidad de dicho crédito por no hallarse debidamente justificado.

Núm. 513 del id.—Acreedor D. José Ramirez, vecino de Alcázar de San Juan, provincia de Ciudad-Real.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años, é importa 21.950 rs.—La Junta en 13 de Diciembre del año último acordó la caducidad del mismo por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 3.271 del id.—Acreedor el Ayuntamiento de Caspe, provincia de Zaragoza.—Procede el crédito de daños causados por los facciosos en la guerra civil de los siete años, é importa la suma de 12.000 rs. vn.—La Junta en 13 de Diciembre último acordó su caducidad por estar comprendido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

NEGOCIADO QUINTO.

Número 3.333 del expediente.—Acreedor D. José Bondía, retirado de guerra, provincia de Teruel; apoderado D. Ramon Noriega; crédito 9.162 rs. 83 céntos.—Caducado en sesión de 27 de Diciembre último en virtud de lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 23 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 6.362 del id.—Acreedora Doña Felipa Rodriguez, pensionista militar, provincia de Valencia; apoderado D. Evaristo de Paños; crédito 13.053 rs. 97 céntos.—Caducado en sesión de 20 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 19.404 del id.—Acreedor D. Gabriel Perelló y Cladera, retirado de Guerra, provincia de las Baleares; apoderados los Sres. Gomez y Compañía; crédito 6.981 rs. 18 céntos.—Caducado en sesión de 20 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 20.933 del id.—Acreedor D. Bartolomé Amengual, retirado de Marina, provincia de las Baleares; apoderado Don Faustino García de Rojas; crédito 18.553 rs. 77 céntos.—Caducado en sesión de 24 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 34.383 del id.—Acreedor D. Pedro Abelaira, Cura de San Pedro de Ga. abanes, diócesis de Orense; apoderado Don Indalecio Mosquera; crédito 14.401 rs. 42 céntos.—Caducado en sesión de 10 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 51.427 del id.—Acreedor D. Agustín Giron, Párroco de Joavilla, diócesis de Leon, apoderado D. Antonio Diaz Quintana; crédito 7.019 rs.—Caducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 51.533 del id.—Acreedor D. José Verdú, Teniente cura de la Parroquia de la Matanza, diócesis de Orihuela; apodera-

do D. Norberto Gaya; crédito 8.108 rs.—Caducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 51.895 del id.—Acreedor D. Baltasar Courel, Beneficiario de Ponferrada, diócesis de Astorga; apoderado D. Juan Ortega de la Fuente; crédito 1.905 rs.—Caducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 51.901 del id.—Acreedor D. Pedro Mendez, Cura de Cesures, diócesis de Astorga; apoderado D. Enrique María Sánchez; crédito 7.932 rs.—Caducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 56.238 del id.—Acreedor D. Blas Muñoz, Párroco de Candanal, en Villaviciosa, diócesis de Oviedo; apoderados los Sres. Gomez Hermanos; crédito 12.898 rs. 67 céntos.—Caducado en sesión de 24 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 57.055 del id.—Acreedor D. Mateo María Ganze, Canónigo de Santa María de Rea, diócesis de Osma; apoderado D. Meliton Mendoza; crédito 12.898 rs. 67 céntos.—Caducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 57.777 del id.—Acreedor D. Mauricio Pina Navarro, Cura ecónomo de Santa María de Nieva, diócesis de Cartagena; apoderado D. Enrique María Sánchez; resto del crédito 8.986 rs. 67 céntos.—Caducado en sesión de 27 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 57.854 del id.—Acreedor D. Manuel Labastida, Capitán de infantería, Dirección general de Administración militar; apoderado D. Manuel Bayona; crédito 18.404 rs. 48 céntimos.—Caducado en sesión de 20 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 76.304 del id.—Acreedor D. Manuel Amor de Castro, Párroco de Santa Cristina de Baleje, diócesis de Tuy; apoderado D. Manuel Blanco y Montero; crédito 32.935 rs. 95 céntimos.—Caducado en sesión de 10 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 81.569 del id.—Acreedor D. Juan Justo Bayo, Beneficiario de Hinojosos del Marquesado, diócesis de Cuenca; apoderado D. Isidoro Lopez de Sigüenza; crédito 24.034 rs. 36 céntimos.—Caducado en sesión de 27 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 89.960 del id.—Acreedora Doña Agueda Alcalá, pensionista, provincia de Málaga; apoderado D. José de Béjar; crédito 2.150 rs. 85 céntos.—Caducado en sesión de 17 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 89.961 del id.—Acreedora Doña María Angustias Alcalá, pensionista, provincia de Málaga; apoderado D. José de Béjar; crédito 2.150 rs. 85 céntos.—Caducado en sesión de 20 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 94.525 del id.—Acreedor D. Antonio Blanco, Cura de Pajares, diócesis de Zamora; apoderado D. Carlos María Rebollo; crédito 9.555 rs.—Caducado en sesión de 27 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 94.616 del id.—Acreedor D. Antonio Alvarez, lego Agustino de Orihuela, provincia de Alicante; apoderado Don José Prudencio Gonzalez; crédito 13.116 rs.—Caducado en sesión de 20 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

NEGOCIADO OCTAVO.

Número 2.126 del expediente.—Acreedor primitivo D. Juan Antonio Alburquerque.—Reclamante D. José María Buitrago, como marido de Doña María del Rosario Molina y Alburquerque, nieta y heredera del causante.—Procede el crédito del ramo de Préstamos y Empréstitos.—Su importe rs. vn. 20.000.—Ha caducado por no haber hecho gestión alguna ni presentado documento de personalidad dentro del plazo señalado en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 13 de Diciembre de 1878.

Núm. 3.156 del id.—Acreedor primitivo D. Diego Cayetano de Vega.—Reclamante D. Carlos Sagrario.—Procede el crédito del ramo de Préstamos y Empréstitos.—Se desestima la instancia por no haber presentado la carpeta original de resguardo ni documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 13 de Diciembre de 1878.

Núm. 623 del id.—Acreedor primitivo D. Bartolomé Verges.—Reclamante Sres. Martínez Herrero y Compañía.—Procede el crédito del ramo de Préstamos y Empréstitos.—Su importe 2.787 rs. vn. 21 céntos.—Ha caducado por no haber hecho gestión alguna ni presentado la carpeta original de resguardo dentro de los plazos señalados en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876.—Acuerdo de la Junta de 13 de Diciembre de 1878.

Núm. 2.920 del id.—Acreedor primitivo Doña Elena Lopez.—Reclamantes D. Miguel Lopez y Doña Elena Roberts.—Procede el crédito del ramo de Préstamos y Empréstitos.—Su importe rs. vn. 20.000.—Ha caducado por no haber justificado la procedencia de dicho crédito ni hecho gestión alguna dentro de los plazos señalados en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876.—Acuerdo de la Junta de 13 de Diciembre de 1878.

Núm. 922 del id.—Acreedor primitivo D. Luis de Gargollo.—Dueño por endoso de la carpeta núm. 786 D. Luis Sola del Castillo.—Procede el crédito del ramo de Préstamos y Empréstitos.—Su importe 16.827 rs. vn. 75 céntos.—Ha caducado por no haber presentado la carpeta original de resguardo ni hecho gestión alguna dentro del plazo señalado en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 13 de Diciembre de 1878.

Núm. 921 del id.—Acreedor primitivo D. Luis de Gargollo.—Dueño por endoso de la carpeta núm. 785 D. Luis Sola del Castillo.—Procede el crédito del ramo de Préstamos y Empréstitos.—Su importe rs. vn. 185.896.—Ha caducado por no haber presentado la carpeta original de resguardo ni hecho gestión alguna dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 13 de Diciembre de 1878.

Núm. 854 del id.—Acreedor primitivo D. Juan Galan y Alba, hoy su heredero D. Ildefonso Galan Retamales.—Apoderado D. Leopoldo Brockmann.—Procede el crédito del ramo de Suministros.—Ha caducado por no haber justificado el derecho a dicho crédito ni presentado documentos de personalidad dentro de los plazos señalados en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876.—Acuerdo de la Junta de 13 de Diciembre de 1878.

Núm. 890 del id.—Acreedor primitivo D. Manuel Santomé.—Dueño por endoso, que dice ser, D. Antonio Regal.—Procede el crédito del ramo de Casa Real.—Su importe rs. vn. 1.335.—Ha caducado por no haber justificado el endoso ni la personalidad dentro del plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876.—Acuerdo de la Junta de 13 de Diciembre de 1878.

Núm. 2.747 del id.—Acreedor primitivo D. Antonio Roland.—Reclamante Doña Carlota Vizcaino.—Procede el crédito del ramo de Casa Real.—Su importe 5.479 rs. vn. 40 céntimos.—Ha caducado por no haber justificado el derecho y la personalidad ni hecho gestión alguna dentro de los plazos se-

ñalados en la Real orden de 1.º de Julio de 1850 y en el artículo 1.º de la de 19 de Julio de 1869.—Acuerdo de la Junta de 13 de Diciembre de 1878.

Núm. 1.937 del id.—Acreedora primitiva Doña Manuela Rodríguez.—Reclamante D. Santos Garro.—Procede el crédito del ramo de Casa Real.—Su importe 3.737 rs. vn. 54 céntos.—Ha caducado por no haber justificado la personalidad ni hecho gestión alguna dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 13 de Diciembre de 1878.

Núm. 1.266 del id.—Acreedora primitiva Doña Nicolasa Mateo.—Reclamante D. José Sánchez Salmeron.—Procede el crédito del ramo de Tabacos y Sales.—Ha caducado por no haber hecho gestión alguna ni presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876.—Acuerdo de la Junta de 20 de Diciembre de 1878.

Núm. 3.190 del id.—Acreedores primitivos D. Lorenzo D'Arreglada é hijo y D. José María Cervantes.—No tienen apoderado.—Procede el crédito del ramo de Tabacos y Sales.—Su importe rs. vn. 5.950.—Ha caducado por no haber hecho gestión alguna ni presentado documentos justificativos de personalidad dentro de los plazos señalados en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876.—Acuerdo de la Junta de 20 de Diciembre de 1878.

Núm. 3.061 del id.—Acreedor primitivo D. Pedro Llaguno.—No tiene apoderado.—Procede el crédito del ramo de Tabacos y Sales.—Su importe rs. vn. 2.248.—Ha caducado por no haber hecho gestión alguna ni presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y 7.º de la de 21 del mismo mes de 1876.—Acuerdo de la Junta de 20 de Diciembre de 1878.

Núm. 1.303 del id.—Acreedor primitivo D. Gaspar Ballester.—Reclamante Doña Teresa Jesus Ballester.—Procede el crédito del ramo de Haberes.—Ha caducado por no haber justificado la existencia de dicho crédito dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 20 de Diciembre de 1878.

Núm. 3.181 del id.—Acreedor primitivo D. Mariano Rojas, dueño por endoso que dice ser de la carpeta núm. 820.—No tiene apoderado.—Procede el crédito del ramo de Préstamos y Empréstitos.—Su importe 5.414 rs. vn. 90 céntos.—Se desestima la instancia de dicho señor por constar cancelada la referida carpeta.—Acuerdo de la Junta de 20 de Diciembre de 1878.

Núm. 923 del id.—Acreedor primitivo D. Luis Sola del Castillo, dueño por endoso que dice ser de la carpeta núm. 784.—No tiene apoderado.—Procede el crédito del ramo de Préstamos y Empréstitos.—Su importe rs. vn. 5.000.—Ha caducado por no haber hecho gestión alguna ni presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.—Acuerdo de la Junta de 20 de Diciembre de 1878.

NEGOCIADO NOVENO.

Número del expediente en el Negociado 1.300 antiguo.—Acreedor primitivo capellanía de Doña Gabriela Lopez de Padilla en Berja (Granada).—Persona que ha promovido el expediente D. Mariano Ibarra.—Procedencia del crédito Imposiciones en consolidación.—Su importe 2.394 rs.—Fecha del acuerdo 6 de Diciembre de 1878.—Fundamento del mismo: por no reclamarlo en tiempo oportuno se caducó dicho capital y sus intereses: real decreto de 16 de Febrero de 1836 y ley de 19 de Julio de 1869.

Núm. del id. en el Negociado 335 de 1866.—Acreedores primitivos cofradías de la Vera Cruz, del Dulce Nombre de Jesus y de Nuestra Señora del Rosario, en la parroquia de Santa María de la Natividad de Castañares de Rioja (Burgos).—Persona que ha promovido el expediente D. Juan Cricóstomo García, apoderado del Párroco, y despues D. Gonzalo Sbarbi Osuna.—Procedencia del crédito documentos ocupados al Clero y no recogidos.—Su importe 127.886 rs. 7 mrs.—Fecha del acuerdo 6 de Diciembre de 1878.—Fundamento del mismo: caducadas tres láminas de Deuda corriente, otras tres sin interés, importantes dicha cantidad, con más los intereses de las primeras, por no haberse hecho las debidas justificaciones de personalidad: art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del id. en el Negociado 1.786 de 1870.—Acreedores primitivos cofradías Sacramental y de Animas de Abarea (Palencia).—Persona que ha promovido el expediente D. José Buena-ventura Gomez, apoderado del Párroco.—Procedencia del crédito documentos ocupados al Clero y no recogidos.—Su importe 78.827 rs. 20 mrs.—Fecha del acuerdo 6 de Diciembre de 1878.—Fundamento del mismo: caducadas dos láminas de Deuda corriente y otras dos sin interés, importantes dicha cantidad, con más los intereses de las primeras, por no tener el Párroco derecho y no haberse reclamado por los poseedores de las cofradías ó sus herederos: art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del id. en el Negociado 2.076 de 1870.—Acreedor primitivo demanda de Animas en la iglesia de Espinosa del Rey (Toledo).—Persona que ha promovido el expediente D. José María Lopez, apoderado del Párroco.—Procedencia del crédito Imposiciones en consolidación y documentos no recogidos.—Su importe 3.293 rs. 33 mrs.—Fecha del acuerdo 17 de Diciembre de 1878.—Fundamento del mismo: caducados un crédito de 300 rs. por no reclamado en tiempo oportuno (decreto de 16 de Febrero de 1836 y ley de 19 de Julio de 1869), y tres láminas, una de ellas de Deuda corriente, importante 2.993 rs. 33 maravedís, en total la cantidad expresada de 3.293 rs. 33 maravedís, con más los intereses del primer crédito y de la lámina de Deuda corriente; fundándose la caducidad de las tres láminas en la falta de personalidad del Párroco: ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del id. en el Negociado 2.532 de 1870.—Acreedor primitivo cofradía del Rosario en la parroquia de Botorrita (Zaragoza).—Persona que ha promovido el expediente D. José Buena-ventura Gomez, apoderado del Párroco.—Procedencia del crédito documentos no recogidos.—Su importe 13.215 reales 25 mrs.—Fecha del acuerdo 17 de Diciembre de 1878.—Fundamento del mismo: caducadas las láminas núm. 35.268 de Deuda corriente y núm. 155.341 sin interés, importantes dicha cantidad, con más los intereses de la primera, por no tener derecho el Párroco: art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del id. en el Negociado 2.649 de 1870.—Acreedores primitivos capellanías de Diego Olarte, Garci Fernandez Melgarejo y Beltran de Santo en la parroquia de Illasca (Toledo).—Persona que ha promovido el expediente D. José María Lopez, apoderado del Párroco.—Procedencia del crédito Bienes secularizados.—Su importe 32.498 rs. 29 mrs.—Fecha del acuerdo 17 de Diciembre de 1878.—Fundamento del mismo: caducados los créditos importantes dicha cantidad, con todos sus intereses, por no haber justificado el Párroco tener á ellos derecho: artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del id. en el Negociado 2.914 de 1871.—Acreedor primitivo capellanía de D. José Sevilla en la parroquia de Altea (Valencia).—Persona que ha promovido el expediente D. Nicolás Muñoz y Ruiz, apoderado del Párroco; y despues D. José Jordan y Oliviet, apoderado también del Párroco.—Proceden-

cia del crédito Imposiciones en consolidación.—Su importe 31.247 rs. 2 mrs.—Fecha del acuerdo 17 de Diciembre de 1878.—Fundamento del mismo: caducado dicho capital y además los intereses, por no tener derecho el Párroco: art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del id. en el Negociado 3.186 de 1872.—Acreedor primitivo capellanía de Doña Catalina Fernandez Blanco, en Villatobas (Toledo).—Persona que ha promovido el expediente D. José Gonzalo de las Casas, apoderado de D. Laureano Fernandez Villarrubia.—Procedencia del crédito Imposiciones en consolidación.—Su importe 8.738 rs. 11 mrs.—Fecha del acuerdo 17 de Diciembre de 1878.—Fundamento del mismo: caducado dicho capital y sus intereses, por no haber justificado el carácter de la capellanía: art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. del id. en el Negociado 2.113 de 1870.—Acreedor primitivo pío legado del Doctor D. Juan Martinez Vaio en Alcalá de la Selva.—Persona que ha promovido el expediente Don Manuel Aguilar, apoderado de D. José Fuertes y otros.—Procedencia del crédito imposiciones en consolidación.—Su importe 298.185 rs. 26 mrs.—Fecha del acuerdo 24 de Diciembre de 1878.—Fundamento del mismo: caducado el capital é intereses, por no reclamado en tiempo hábil: decreto de 16 de Febrero de 1836 y ley de 19 de Julio de 1869.

Núm. del id. en el Negociado 3.112 de 1871.—Acreedor primitivo capellanía de Pedro Juan de Paternain en Paternain (Navarra).—Persona que ha promovido el expediente D. Agustín Belzunce y Martina Goñi y Aguirre.—Procedencia del crédito Imposiciones en consolidación.—Su importe 9.402 reales 16 mrs.—Fecha del acuerdo 24 de Diciembre de 1878.—Fundamento del mismo: caducado el capital é intereses por no haber sido reclamado en tiempo hábil; decreto de 16 de Febrero de 1836 y ley de 19 de Julio de 1869.

Núm. del id. en el Negociado 3.987 de 1877.—Acreedor primitivo patronato Memoria de misas de Doña Andrea Pineda en el colegio de San Roque, Carmelitas calzados de Córdoba y monasterio de San Jerónimo de Valparaíso, extramuros de dicha ciudad.—Persona que ha promovido el expediente D. José Nacarino Bravo, apoderado del Sr. Obispo.—Procedencia del crédito documentos ocupados.—Su importe 1.365.542 reales 6 mrs.—Fecha del acuerdo 20 de Diciembre de 1878.—Fundamento del mismo: caducado el crédito y sus intereses del patronato por haber sido sus bienes declarados del Estado, y los del monasterio por no ser de abono conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1844.

Madrid 2 de Enero de 1879.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1878-79.—MES DE ENERO DE 1879.

Nota de la recaudación obtenida en esta Corte por el derecho del timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

	Recaudado hasta fin de Diciembre.		TOTAL.
	Plas. Céntos.	Idem en Enero.	
PENINSULA.			
Políticos.			
La Correspondencia de España	27.712'92	4.814'16	32.526'48
El Imparcial	21.702'93	3.664'44	25.366'77
El Globo	7.403'10	1.272	8.675'10
El Siglo Futuro	5.305'65	728'10	6.033'75
El Diario Español	4.919'40	837'90	5.757'30
La Pè.	4.707	861'60	5.568'60
La Iberia	4.324'80	753'30	5.078'10
La Epoca	2.970'30	614'70	3.585
El Conservador	2.778	471'45	3.249'45
El Popular	1.984'20	321'30	2.305'50
El Pueblo Español	1.774'80	182'40	1.957'20
El Tiempo	1.367'40	492'60	1.860
La Union	1.346'70	273'60	1.620'30
El Tio Conejo	1.400'40	169'30	1.569'90
La Política	1.507'50	"	1.507'50
El Mundo Politico	1.190'10	230'10	1.420'20
La Patria	899'70	511'20	1.410'90
La Nueva Prensa	1.041'60	286'50	1.328'10
La Integridad de la Patria	1.306'95	"	1.306'95
La Gaceta Universal	796'95	501	1.297'95
La Mañana	1.102'20	183'60	1.285'80
El Correo Militar	1.094'40	182'40	1.276'80
Los Debates	812'10	165'30	977'40
El Cronista	570'60	120	690'60
El Pabellon Nacional	403'30	43'30	447'30
La Vo. del Litoral	348	"	348
El Fénix	104'70	214'35	319'05
El Constitucional	198'60	35'35	234'15
El Clamor de la Patria	182'25	"	182'25
El Domingo	64'20	102'30	166'50
La Filoxera	35	20'40	55'40
El Océano	"	52'50	52'50
El Siglo	40'35	23'85	34'20
La Paz	27'45	"	27'45
El Duende	17'40	"	17'40
La Vo. de Madrid	12'60	"	12'60
La Cencerrá	7'50	"	7'50
La Crítica	5'40	"	5'40
	101.436'45	18.159'90	119.596'35
No políticos.			
La Guia del Carabnero	991'50	195'80	1.188'30
La Correspondencia Militar	999'30	186'60	1.185'90
El Boletín de Pósitos	981'30	191'10	1.172'40
El Boletín de la Guardia Civil	917'70	152'40	1.070'10
El Consultor de Ayuntamientos	862'50	193'50	1.056
El Memorial de Infantería	468'30	91'50	559'80
El Magisterio Español	456'90	79'80	536'70
El Siglo Médico	276'90	131'40	408'70
La Gaceta Universal	385'30	"	385'30
El Boletín de Loterías y Toros	322'80	54'30	377'10
Los Avisos	304'20	59'85	364'05
La Gaceta del Notariado	251'40	87'60	339
La Correspondencia Médico	247'80	41'70	289'50
La Farmacia Española	118'80	116'40	235'20
El Eco de la Zapatería	201'60	27'90	229'50
La Gaceta de Registradores	182'70	46'80	229'50
La Revista de Hacienda	194'40	24'45	218'85

	Recaudado hasta fin de Diciembre.		TOTAL.
	Ptas. Cént.	Idem en Enero.	
El Génio Médico Quirúrgico.....	413'40	97'20	210'60
El Boletín Oficial.....	184'80	"	184'80
El Movimiento Económico.....	453'60	23'10	476'70
El Toreo.....	424'65	"	424'65
El Anfiteatro Anatómico.....	406'50	18	424'50
El Boletín de Administración Militar.....	97'65	46'65	144'30
El Avisador Municipal.....	86'55	18'45	105
El Eco de las Clases pasivas.....	87'90	12'90	100'80
La Reforma Legislativa.....	63	33'60	96'60
La Gaceta del Ministerio fiscal.....	66'60	9'60	76'20
El Amigo.....	39'90	14'70	54'60
La Crónica de primera Enseñanza.....	35'80	"	35'80
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	29'55	5'10	34'65
La Voz de la Caridad.....	21'60	11'70	33'30
La Revista de Correos.....	23'70	5'40	29'10
La Industria.....	27'60	"	27'60
El Consultor general.....	26'40	"	26'40
El Boletín de Institución libre de Enseñanza.....	25'95	"	25'95
El Perro Chico.....	9	15'60	24'60
La Revista del Personal de Ferro-carriles.....	18'60	3'60	22'20
Los Teatros.....	18'90	"	18'90
La Historia Contemporánea.....	16'20	"	16'20
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	5'40	1'05	6'45
El Comercio Español.....	3'60	"	3'60
El Boletín Bibliográfico.....	3'15	"	3'15
El Defensor de las Clases pasivas.....	1'50	"	1'50
	9.555'40	1.968'75	11.523'85
ANTILLAS.			
El Siglo Futuro.....	378	59'50	437'50
El Correo Militar.....	293'50	119	412'50
La Gaceta Universal.....	494'50	14'50	209
La Correspondencia Militar.....	498'50	"	498'50
El Boletín de la Guardia Civil.....	137	22	159
La Política.....	115	"	115
El Boletín de Administración Militar.....	91'50	18'50	110
La Voz del Litoral.....	98	"	98
El Pabellón Nacional.....	64'50	"	64'50
La Paz.....	52'50	"	52'50
La Fé.....	48'50	"	48'50
El Océano.....	"	44	44
La Epoca.....	31'50	"	31'50
El Anfiteatro Anatómico.....	24	3	27
El Siglo Médico.....	14	9'50	23'50
Los Debates.....	21'50	"	21'50
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	18	3	21
Los Teatros.....	8	"	8
El Clamor de la Patria.....	4	"	4
La Correspondencia Médica.....	2'50	"	2'50
	1.795	293	2.088
FILIPINAS.			
El Siglo Futuro.....	4.160	168	4.328
La Fé.....	300	35	335
El Correo Militar.....	158	"	158
La Correspondencia Militar.....	136	"	136
La Voz del Litoral.....	95	"	95
Los Debates.....	89	"	89
El Boletín del Ministerio de Ultramar.....	58	13	71
La Epoca.....	65	"	65
La Patria.....	33	"	33
La Correspondencia Médica.....	14	6	20
El Océano.....	"	14	14
El Siglo Médico.....	5	3	8
El Fenix.....	"	5	5
El Anfiteatro Anatómico.....	1	"	1
	2.114	244	2.358
RESÚMEN.			
Para la Península.....	110.991'55	20.128'65	131.120'20
Para las Antillas.....	1.795	293	2.088
Para Filipinas.....	2.114	244	2.358
	114.890'55	20.665'65	135.556'20

Madrid 15 de Febrero de 1879.—José M. Rodríguez.

Comision especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

8.

CONTESTACION DE LOS SRES. SERT HERMANOS Y SOLÁ, FABRICANTES DE TEJIDOS DE LANA DE BARCELONA.

Excmo. Sr.: La razon social que suscribe tiene el honor de dirigirse á V. E. para contestar á la informacion que el Gobierno de S. M. ha tenido á bien abrir, en cumplimiento de los artículos 20 y 29 de la actual ley de Presupuestos.

Dedicada esta casa á la fabricacion de tejidos de lana y sus

(1) Véase la GACETA de anteayer.

mezclas desde el año 1844, ha tenido ocasion de observar, en distintas épocas, cómo cobra vida y aliento el movimiento progresivo de la industria lanera, bajo la influencia de un Arancel que responda á las verdaderas necesidades del trabajo, y cómo decae ó se paraliza, cuando carece, no ya del estímulo de la proteccion, sino de la precisa compensacion que necesita para hacer frente á la concurrencia extranjera; habiendo podido apreciar por propia experiencia las causas de las oscilaciones perpétuas de crecimiento y disminucion que desde larga fecha viene experimentando la produccion de tejidos de lana y sus mezclas en nuestro país. Por esto no podemos permanecer indiferentes en la empresa árdua y espinosa confiada á esa ilustrada Comision, ni podemos dejar de contribuir al esclarecimiento de la cuestion con nuestros datos y observaciones, ya que si carecen de aquel carácter científico que los realza y da estimacion, tendrán por lo menos el valor de la práctica adquirida con el conocimiento de las dificultades y la costumbre de acometerlas y distinguir las que nacen de la legislacion aduanera de las que ofrece la naturaleza misma de la produccion en sus relaciones con el consumo.

Confúndese con frecuencia por los que estudian estas cuestiones bajo un punto de vista puramente especulativo, el origen de las dificultades con que de continuo lucha la industria para realizar el progreso artístico y económico de sus manufacturas, porque atentos solamente á algunas causas generales, ó á algunos hechos aislados, superficialmente estudiados, no aciertan á descubrir los detalles, que es donde aquellos hallan explicacion satisfactoria, y donde aparecen con incontrastable evidencia los efectos de determinadas causas. Hé aquí por qué, Excmo. Sr., mientras unos creen que las quejas de los industriales están destituidas de todo fundamento, el fabricante, conocedor de las necesidades del consumo, que aplica todo su ingenio á satisfacerlas, no puede menos de lamentarse amargamente de que, teniendo elementos é inteligencia para desarrollar la fabricacion de tal ó cual artículo, se halle cohibido por la estrechez y ambigüedades de un Arancel que, á pesar de sus tendencias, se llama protector, ó por la viciosa interpretacion que han tenido algunas de sus principales bases.

Para probar que carecen de sólido fundamento las reclamaciones de los centros manufactureros, se arguye que desde el año 1869 ha crecido la fabricacion lanera, y que se han levantado nuevas fábricas, citándose con datos irrecusables los que constan en las Administraciones económicas, tales como el número de husos, el de telares y el de máquinas de toda clase, que durante el último decenio se han declarado. Nos atrevemos, sin embargo, á afirmar que tales datos no prueban que la industria lanera haya tenido un aumento positivo, y por tanto que el Arancel de 1869 haya ejercido una influencia favorable en su desarrollo.

Una sola consideracion, cuya verdad no podrán menos de afirmar cuantos hayan seguido paso á paso las evoluciones que ha venido experimentando la industria fabril en todos sus ramos, bastará á desvanecer el error que desgraciadamente alimentan muchas de nuestras primeras inteligencias en el órden económico. Es un hecho innegable que el perfeccionamiento y las nuevas aplicaciones de la maquinaria han cambiado radicalmente el modo de ser de la industria en todas sus manifestaciones, especialmente en el ramo fabril; la produccion ha aumentado considerablemente en todas las naciones de Europa, especialmente en Inglaterra, Francia y Bélgica, permitiendo los progresos de la maquinaria que produzca con gran rapidez y mucha economia, de donde ha resultado la baratura en todos los artículos de la industria manufacturera. Una revolucion de tal naturaleza habia de influir necesariamente en la marcha de la fabricacion nacional de una manera sensible. La industria algodonera, nacida en España cuando la mecánica realizaba el progreso en los procedimientos fabriles, pudo desarrollarse desde luego bajo condiciones favorables con el empleo de las máquinas, que ofrecian mayores adelantos, hallándose convenientemente protegida por elevados derechos y por sabias prohibiciones, que permitieron y dieron origen al levantamiento de grandes fábricas que constituyen hoy la riqueza de muchas é importantes comarcas. La industria lanera se hallaba en condiciones muy distintas; antiquísima en España, se hallaba organizada de una manera especial: no necesitaba de grandes agrupaciones que trabajasen en comun para aprovechar la fuerza del vapor que no existia; las mujeres, con su torno para la devanacion, y los hombres, con su telar sencillamente montado, trabajaban en su misma casa, unos por cuenta propia y otros por encargo, siendo muy contados los que sostenian un taller que llegase siquiera á 50 operarios. Esta era la ocupacion de muchas familias en gran número de poblaciones, que se limitaban generalmente á suministrar á los habitantes de su comarca los artículos necesarios á su consumo, siendo muy escasos los centros que produjesen en cantidad para surtir el mercado nacional; de suerte que, si bien se hallaba muy extendida la industria lanera, carecia de cohesion, de fuerza y de capitales, y aun diremos de inteligencias capaces de levantarla del estado de postracion en que se hallaba sumida hasta mediados de este siglo.

Vino, empero, la reforma, y con ella la necesidad de plantearla en España, ántes que desapareciesen totalmente, absorbidos por los progresos que iba realizando en las naciones industriales de Europa, los restos de una industria que habia florecido y tenido una importancia de primer órden. Pero un cambio tan radical no podia hacerse en pocos años y sin grandes capitales, de que carecian en absoluto los pequeños fabricantes; muchos se contentaron, porque no era posible otra cosa, con establecer nuevos aparatos con motor de sangre, para devanar y urdir, y con acumular en un mismo taller el mayor número posible de telares de madera, á fin de que, con el trabajo en comun, hubiese unidad de pensamiento en las operaciones, y precision y economia en la marcha general de la fabricacion. Data, pues, de muy poco tiempo el establecimiento de los telares mecánicos y de las máquinas de vapor en las fábricas de tejidos de lana, habiendo sido para ello necesario suprimir todo el material antiguo y cambiar enteramente las costumbres de los obreros. Tardía fué tambien la reforma en Francia y Bélgica, porque ha ofrecido mayores dificultades en el ramo de tejidos de lana; pero pudieron realizarse por lo menos veinte años ántes que en España, porque contaban allí con capitales, y porque se hallaba á la sazón en estado próspero la industria lanera, cuando aquí á duras penas se daba señales de su existencia.

Por estas razones, la trasformacion de los aparatos antiguos en las máquinas modernas se ha llevado á cabo paulatinamente, habiéndose verificado en gran parte durante los últimos diez años. De aquí que se hayan levantado nuevas fábricas, porque así lo ha exigido la aplicacion de la fuerza de vapor y el establecimiento de los telares mecánicos; pero de este hecho, natural y enteramente necesario, jamás podrá deducirse en buena lógica que la industria haya tomado incremento por la influencia directa del Arancel de 1869. Sería más justo decir que la reforma venia iniciada desde algun tiempo atrás, por la necesidad de colocar la industria lanera al nivel de los progresos modernos, y que se ha realizado en parte desde 1869 por los sacrificios de los industriales, á pesar de la concur-

rencia que han debido sostener con los artículos extranjeros que á favor del Arancel se introducian con ventaja.

La mencionada trasformacion fabril lanera, con la nueva organizacion dada al trabajo, al paso que ha engrandecido algunos centros manufactureros que han adquirido una rápida importancia, ha obligado á ampararse bajo el techo de sus fábricas al gran número de obreros que tejian con su telar dentro de su propia habitacion. El trabajo se ha acumulado en los grandes talleres, desapareciendo del seno de las familias y de gran número de poblaciones. Así se comprende que mientras en Terrasa, Sabadell y Barcelona han adquirido mayor importancia las manufacturas de lana, han dejado de existir casi por completo en Berga, Olot, Moyá y otras poblaciones no menos importantes. Así se explica que por los datos de las Administraciones económicas aparezca un aumento en la fabricacion lanera cuando en realidad no existe, porque en dichas oficinas se tiene noticia de las máquinas recientemente instaladas, pero se ignora cuál es el número exacto de telares de madera que han debido desmontarse, toda vez que la mayor parte no se habian declarado, por hallarse esparcidos en las casas particulares, lo cual favorecia la ocultacion.

Al llamar la atencion de la Comision Arancelaria sobre los expresados hechos, que arrojan alguna luz para poder determinar cuál ha sido la situacion y la tendencia de la industria lanera en el último decenio, séanos lícito exponer que, en nuestra humilde opinion, otro debe ser el camino que ha de conducirnos al conocimiento del estado de desarrollo y de las fuerzas actuales de la industria de los tejidos de lana y sus mezclas, ya que carecemos de una estadística fiel donde consultar y hallar la solucion de un asunto tan interesante.

Es un hecho notorio que la riqueza pública y privada ha decrecido en proporciones alarmantes desde el año 1869 (fijamos esta época, porque en ella tuvo lugar la formacion y publicacion del Arancel que nos ocupa), de donde se infiere que el consumo de las telas de lana de uso casi exclusivo de las personas algo acomodadas no puede haber aumentado de una manera ostensible, puesto que los precios no han sufrido una variacion importante, ni han crecido los salarios, ántes bien, han disminuido. Entónces como ahora, no se exportaban los productos de nuestras fábricas; y si esto es así ¿cómo puede haber aumentado la produccion? Ciertamente que en los años de 1873 y 1874 se notó una actividad desconocida en la fabricacion de tejidos de lana y mezclas, pero se debió, más que á otra causa, por más que parezca una paradoja, á la desastrosa guerra civil que asolaba nuestros campos, porque las fuerzas rebeldes tenian cerradas las fronteras, y quitaron á muchos comerciantes la facilidad de proveerse en los mercados extranjeros, por el riesgo que se corria en los viajes y en los transportes.

Fuera de estas causas excepcionales, que para bien de nuestra patria no quisiéramos ver reproducidas, la produccion nacional de manufacturas de lana, á pesar de haberse perfeccionado notablemente, no ha adquirido el desarrollo proporcional á los medios que se han empleado y al empuje que ha recibido por parte de los industriales. El Arancel de 1869, con sus irregularidades y su tendencia libre-cambista, ha contribuido no poco á ello, facilitando la importacion, como se verá por el estado que ponemos á continuacion, de las cantidades de tejidos de lana importadas en los años desde 1866 hasta 1877 inclusive:

1866.....	604.049 kilógs.	1872.....	799.847 kilógs.
1867.....	658.861 "	1873.....	582.650 "
1868.....	705.194 "	1874.....	994.732 "
1869.....	717.727 "	1875.....	784.894 "
1870.....	948.723 "	1876.....	1.361.677 "
1871.....	1.109.904 "	1877.....	1.479.565 "

Estas cifras demuestran con toda evidencia que desde el año 1866 al 69 la importacion no sufrió un aumento sensible, mientras que en el año siguiente, cuando se hallaba en vigor el expresado Arancel, se elevó un 32 por 100 más que en el anterior, llegando el aumento á un 50 por 100 en el año 1874. Decreció luego rápidamente á causa de los sucesos políticos que se desarrollaban en la Península, coincidiendo este descenso con la animacion y mejoras de las transacciones de nuestros centros productores; pero normalizada la situacion, se ha visto con asombro que en los años 1876 y 77 se ha elevado á una cifra alarmante, que representa el doble de la importacion del año 1875 y de cada uno de los anteriores al 70. La progresion ascendente tuvo lugar en los años 1870, 71, 76 y 77, en que se ha disfrutado de tranquilidad interior. El límite del descenso fué en el año 1874, porque de la cantidad 994.732 kilogramos, deben descontarse unos 410.000 kilogramos de mantas que sin duda se introducirían para el equipo del Ejército.

Cuando una gran parte de nuestra poblacion rural se halla sumida en la miseria á causa de las malas cosechas y de las vejaciones de la guerra; cuando todo el mundo se lamenta de la escasez de recursos y de la ninguna utilidad en las transacciones mercantiles, y cuando el mismo comercio y la industria de tejidos se hallan agobiados bajo el peso de la crisis general que se atraviesa, el colosal aumento de la importacion de tejidos de lana en los dos últimos años no tiene otra explicacion natural que la de que el Arancel de 1869 abrió las puertas á la concurrencia extranjera, fijando derechos que son insuficientes para proteger el trabajo del país.

A pesar de una situacion tan poco lisonjera, los industriales la sufrian en silencio, creyendo que se debía más á las consecuencias de la guerra civil que al aumento de la importacion; pero hubo de alarmarles extraordinariamente la notable reduccion que han sufrido los derechos con la modificacion arancelaria llevada á cabo en Julio de 1877. Reforma ha sido esta cuyas funestas consecuencias se han tocado ya de una manera muy sensible á pesar de no haberse aplicado sino á las naciones convenidas. Antes del último Convenio celebrado con Francia no hubo variacion sensible en la importacion; mas desde 1.º de Abril del año próximo pasado, en que aquel empezó á regir, ha habido un aumento importantísimo, que, unido al escaso consumo que por razon de la crisis se hace en España, explica bien la notable reduccion que ha sufrido el trabajo en todos los centros manufactureros de lana y sus mezclas. En el primer trimestre de 1878 la importacion fué de 293.436 kilogramos, poco menos que en igual período del año anterior; en el segundo y tercero, que es hasta donde alcanzan los resúmenes mensuales publicados en la GACETA, ha sido de 1.111.629 kilogramos, esto es, de más de 260.000 kilogramos más que en el mismo período de 1877, cuya cifra representa un aumento de un 23 por 100 en un solo semestre.

Dedúcese de los datos expuestos, que en cada reforma del Arancel ha aumentado considerablemente la importacion, y que cuando esta ha disminuido por causas excepcionales, que es tanto como decir cuando los sucesos han venido á suspender los efectos del Arancel, las fábricas del país han cobrado nueva vida y una actividad desusada, con lo cual queda demostrado que el Arancel vigente no responde á las necesidades del trabajo nacional, y que la industria lanera no se halla todavía con fuerzas para resistir ensayos funestos.

No se oculta á la ilustrada Comision Arancelaria la natural significacion ni la verdadera trascendencia de la última revisi-

sion del Arancel, ya perfectamente demostrada; sin embargo hemos creído de nuestro deber entrar en esta clase de consideraciones antes de ocuparnos de la contestación concreta á las preguntas del Interrogatorio, para venir á la conclusion de que la alarma y las quejas de los industriales y de cuantos dan al desarrollo del trabajo nacional la debida importancia, están perfectamente justificadas, y de que urge remediar, en lo posible, los males causados, antes no se agraven con la aplicación general de la tarifa reducida, suceso tal vez próximo á realizarse por la conclusion por unos esperada y por otros temida de un Convenio con Inglaterra.

Para poder llegar á este favorable resultado, hubiéramos deseado una información amplia, tomada en los mismos centros productores, que no se limitase al estudio de las clasificaciones y valoraciones de los tejidos, sino que abrazara también el de las necesidades actuales de la fabricación y los medios de satisfacerlas; la creamos incompleta, tal como se practica; sin embargo, demuestra, por el solo hecho de haberse decretado, que la Representación Nacional y el Gobierno de S. M. se hallan animados de los mejores deseos, y que hay el sincero propósito de acudir al sosten de la industria lanera. Con esta confianza, y con la esperanza de que la Comisión, cuya indulgencia reclamamos, ha de hacer cumplida justicia á nuestras observaciones, vamos á ocuparnos tan detalladamente como sea posible de las cuestiones que entrañan las preguntas del Interrogatorio.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Se hallan vacantes en los Institutos de Málaga y Lugo las cátedras de Economía política, con sus agregadas de Geografía y Estadística comercial y Legislación mercantil é industrial, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Enero último. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad y tener aprobados por lo menos los ejercicios del grado de Bachiller en la Facultad de Derecho ó los de reválida del título de Profesor mercantil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 5 de Febrero de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Boceguillas á Segovia por Sepúlveda, provincia de Segovia.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Valdesimonte, con Arancel de 2 miriámetros..... 500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 85 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Valdesimonte, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14

del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Boceguillas á Segovia por Sepúlveda, provincia de Segovia.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Otones, con Arancel de 2 miriámetros.... 500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 85 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Ottones, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Palanquinos á Villanueva del Campo, provincia de Leon.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Valderas, con Arancel de 2 miriámetros.. 5.919

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 990 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Valderas, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid, provincia de Segovia.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Puente del Piron, con Arancel de 2 miriámetros..... 3.750

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 625 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente del Piron, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Adanero á Gijón, provincia de Leon.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Leon, con Arancel de 2 miriámetros..... 13.911

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.320 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Leon, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Segovia á Valladolid, provincia de Segovia.

Presupuesto anual.
Pesetas.

Puente del Cega, con Arancel de 2 miriámetros..... 14.250

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Segovia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.375 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo

marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente del Cega, se comprometo á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

D. José Martínez Montalvan, Jefe de la Administración económica de esta provincia y Gobernador interino de la misma.

Hago saber que el día 27 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno y Alcaldía de la villa de Carboneras subasta pública para la venta del esparto que produzca el monte de la citada villa durante tres años. Servirá como tipo de tasación para los 4.000 quintales que se calculan sobrantes en cada un año la cantidad de 5.000 pesetas; el arrendatario verificará todas las operaciones de arranque y extracción dentro del plazo de 40 días, contados segun se expresa en el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias, al que se ha de sujetar el rematante, así como á las administrativas y económicas redactadas por el Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en el Boletín de esta provincia y por edictos en todos los pueblos del partido judicial para su debida publicidad.

Almería 14 de Febrero de 1879.—José Martínez Montalvan.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Designada la hora de la una de la tarde del 17 de Marzo próximo para contratar con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, y que además se halla de manifiesto en la Comandancia de Marina de Barcelona y en esta Secretaría, el suministro del material de cobre y bronce que pueda necesitarse en este Arsenal durante un periodo de dos años, se anuncia para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta, la que será simultánea en esta capital de Departamento y Barcelona.

Cartagena 3 de Febrero de 1879.—El Secretario, Cárlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitación el material de cobre y de bronce que se expresará y se necesite en este Arsenal durante dos años.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª La clavazon de bronce para aforro se ha de componer de 86 por 100 de cobre, 7 por 100 de estaño y 7 por 100 de zinc, cuyas proporciones podrán comprobarse por el análisis. Ha de ser perfectamente limpio y sin rebabas, y no se ha de haber sacado punto á la caña, ni limado la superficie, sino que se habrá pasado la clavazon solamente por el tambor ó bomba para limpiar la de la arena que pueda haber sacado de la fundición. No estará tampoco recocida, y se probará su dureza y resistencia clavándola en un taco de roble ú otra madera dura con una maceta de madera, no debiendo doblarse ni saltar las cabezas en la operación. Las dimensiones, forma y peso serán las marcadas en los pedidos que se hagan al contratista.

2.ª El alambre de cobre debe haber sido tirado á la hilera, estar perfectamente calibrado y libre en toda su longitud de escamas, grietas, oquedades ó cualquier otro defecto que acuse su estiramiento imperfecto. Como prueba de su buena calidad de alambre, cualquiera que sea su espesor, ha de ser susceptible de ser reducido á otro de un diámetro cinco veces menor, pasándolo nuevamente á la hilera sin que en la operación aparezca ningun defecto de los indicados. Sometido á la tracción ha de ser capaz de resistir un esfuerzo de 24 kilogramos por milímetro cuadrado de sección.

Los diámetros del alambre variarán segun la aplicación que hayan de recibir; pero pueden considerarse dichas variaciones comprendidas entre uno y ocho milímetros, ó lo que es lo mismo, podrán los diámetros recorrer los números del calibrador Birmingham, comprendidos del 4 al 20, ambos inclusive.

3.ª La cabilla y cuadradillo de cobre deberán haber sido laminados en caliente; las barras serán rectas y bien calibradas de un extremo á otro, y estos cortados á tijera. Sus superficies ó caras no han de presentar defecto alguno de laminación, debiendo ofrecer una resistencia á la tracción en el sentido del laminado en la barra de 24 kilogramos por milímetro cuadrado de sección. Probados á la temperatura del rojo oscuro, no han de presentar grietas, escamas, pajas ni hendiduras, ya sean que se estiren, que se aplasten, doblen ó taladren. Cortados para hacer un perno en frío, no ha de presentar la cabeza de este grietas ni hendiduras, y dispuesto el otro extremo para remacharse sobre plancha ó anillo, se ha de poder hacer el remache sin que este salte. Las dimensiones de las barras serán variables, pudiendo considerarse generalmente comprendidas entre los límites siguientes:

Para los largos desde 3 á 6 metros, y para los gruesos ó diámetros en la cabilla desde 8 á 46 milímetros, y en el cuadradillo desde 14 á 52, variando entre uno y otro de dos en dos milímetros; de suerte que existirán para cada especie de barras, cabilla y cuadradillo 21 menas diferentes.

4.ª La clavazon de cobre deberá haberse trabajado á mano y en frío, á excepcion de las menas, de 12 á 46 milímetros, am-

bos inclusive, que podrán haber sido hechas á máquina. Las caras de los clavos presentarán una superficie perfectamente plana, unida y con brillo, y tanto en ellos como en las aristas no han de aparecer grietas, escamas ni oquedades. El espesor de la caña será constante en toda la extensión de los dos tercios superiores, disminuyendo en el tercio inferior hácia la punta de un modo uniforme, de manera que las aristas del clavo formen una línea regular continua desde la punta á la cabeza.

Para reconocer la buena calidad de los clavos se redoblará la caña sobre sí misma sin que por esto se presenten escamas ni grietas en el codillo. Introducidos en un taco de roble ú otra madera dura, no han de desprender sus cabezas ni sufrir hendidura; remachados en un tablo ó trozo de madera de ménos grueso que el largo del clavo, se ha de poder enderezar de nuevo y sacar sin que los clavos presenten alteración.

Las formas, dimensiones y pesos de los clavos se ajustarán á los muestrarios ó modelos que habrá de manifiesto en el almacén de recepción de este Arsenal; indicándose, sin embargo, en el estado que sigue, los largos que habrán de tener; siendo de advertir que en ellos no están comprendidos las cabezas, excepto en las menas de 12, 17, 23, 35 y 46 milímetros, que se suponen hechos á máquina, y en los cuales el largo expresado es el largo total del clavo.

Estado que manifiesta las dimensiones de la clavazon de cobre usada en los Arsenales.

Largo de los clavos.	Largo de los clavos.	Largo de los clavos.
63 centímetros.	37 centímetros.	12 centímetros.
60 id.	35 id.	100 milímetros.
58 id.	33 id.	90 id.
56 id.	30 id.	80 id.
53 id.	28 id.	70 id.
51 id.	26 id.	58 id.
49 id.	23 id.	46 id.
46 id.	21 id.	35 id.
44 id.	19 id.	23 id.
42 id.	16 id.	17 id.
40 id.	14 id.	12 id.

5.ª Las planchas de cobre serán de dos clases, la una que comprende la de forro para buques y embarcaciones menores, y la otra destinada á la construcción de los varios objetos que

Estado que manifiesta las categorías, dimensiones y peso de las planchas de cobre para aforro, así como la tolerancia en más ó en ménos que se admiten para los pesos.

Clasificación ó categoría de las planchas.	Largo.		Ancho.		Peso de cada plancha.	Grueso en milímetros y su equivalencia aproximada en números del calibrador Birmingham.		Tolerancia en más ó en ménos que se concede al peso de cada plancha á la cuarta columna.
	Metros.	Metros.	Metros.	Metros.		Milímetros.	Número del calibrador.	
Número 1.....	4'75	0'50	0'50	0'50	9'28	4'19	Número 18.....	309
Idem 2.....	4'65	0'50	0'50	0'50	6'60	0'89	Idem 21.....	220
Idem 3.....	4'50	0'35	0'35	0'35	5'25	4'12	Idem 18.....	175
Idem 4.....	4'40	0'35	0'35	0'35	3'70	0'84	Idem 21.....	125
PLANCHINES.								
Número 1.....	4'20	0'35	0'35	0'35	2'38	0'63	Número 23.....	80
Idem 2.....	4	0'35	0'35	0'35	1'05	0'34	Idem 28.....	35

Las planchas de cobre destinadas á la construcción de los variados objetos de dicho metal que se emplean en la Marina, deberán estar laminadas en caliente sin el abrillantado que se exige á las de aforro, pero blanqueadas. Tendrán un ancho y grueso constante, y sus caras y bordes llenarán las mismas condiciones establecidas para la plancha de aforro, pudiéndose emplear iguales medios ó procedimientos que con estos para comprobarlas. Además las planchas destinadas á la construcción de tubería deberán resistir á la tracción en el sentido del laminado de la plancha, á razon de 24 kilogramos por milímetro cuadrado de sección, y esta y la que se destina á la fabricación de otros objetos satisfarán á las pruebas siguientes:

Que se puedan doblar en frío en ángulo recto y arista viva en cualquier sentido ó dirección, sin presentar hendiduras, grietas, ni aun aspereza al tacto.

Que rebatidas se puedan doblar hasta aplicarse una sobre otra las dos hojas ó ramas de una misma plancha, sin que en la operación se rompan ni resulten grietas ó hendiduras.

Que redobladas á arista viva despues de reconocidas, puedan doblarse sin romperse.

de dicho metal se usan en la Marina. Las primeras deben estar perfectamente laminadas, y aunque la operación se haya hecho en caliente han de presentar una de sus caras lisa y abrillantada. Tendrá un grueso uniforme en toda su extensión, y no presentará en su superficie grietas, hendiduras, escamas, vejigas, oquedades, aspereza ni otro defecto de laminación; sus cuatro cantos ó bordes serán rectos, lisos, sin grietas, cortados á escuadra y sin falta alguna en los ángulos. Las planchas además no han de presentar bombeo alguno, de suerte que tendidas sobre una superficie plana han de quedar perfectamente aplicadas á ella sin esfuerzo de ningun género y han de ofrecer la flexibilidad necesaria para adaptarse bien á los fondos de los buques sin que se abollen al sentarlas.

Como los defectos de que las planchas pueden adolecer no siempre se encuentran aparentes ó se descubren á la simple vista, podrán examinarse sus caras con el auxilio de una lente, y someterlas además á la siguiente experiencia: se sumergirá la plancha que se trate de probar en ácido sulfúrico anhídrido durante media hora; si despues de haber desaparecido las sustancias atacables por dicho ácido que pudieran encontrarse sobre la superficie de las planchas se nota que aun queda alguna refractaria á su acción, se frotará la plancha con creta, lavada y pura, y se hará con ella una caja en que se pondrán cuatro litros de aceite á un fuego sin humo, de temperatura lo más constante posible, durante diez minutos que por término medio podrá tardar en hervir el aceite. Si la plancha es defectuosa, durante esta operación se habrá producido una detención rápida en los parajes de la plancha donde existan defectos, ó donde la distribución molecular sea poco arreglada, de suerte que retirada la caja del fuego, vaciado y escurrido el aceite sin limpiarla, y cuando esté ya fría, quedarán de manifiesto los defectos que ántes no se percibían, y que podrán observarse, sea á simple vista, sea con una lente.

Los largos y anchos de las planchas serán los mismos que expresa el estado siguiente; y respecto á los gruesos, se indicarán en milímetros y fracciones de milímetros, y su equivalencia aproximada en números del escantillon ó calibrador inglés de Birmingham, con el que es más fácil la verificación. Deberá no obstante atenderse más á los pesos que á los gruesos, para cuya determinación se dividirán las planchas en lotes de á cincuenta, todas de un mismo número ó categoría, y se pesará con separación cada lote para dividirlo por cincuenta, y tener el peso medio correspondiente á cada plancha.

En el caso de que dicho peso no correspondiese al que designa la cuarta columna del estado para cada plancha, segun su categoría, se admitirá una tolerancia en más ó en ménos de un treinta avos, cuya tolerancia se expresa en gramos en la sexta columna del referido estado. Las planchas cuyo peso no esté comprendido entre los límites citados, serán desechadas

Que se puedan embutir ó formar con ellas un casquete esférico de 2 decímetros de diámetro y 15 centímetros de flecha para la plancha que tenga hasta 2 milímetros y medio de espesor, y un casquete esférico del mismo diámetro y 12 centímetros de flecha con la que tenga 2 y medio milímetros de espesor para arriba, no debiendo presentar grietas ni otros defectos.

Que soldadas las planchas ó pedazos de una misma plancha por medio del estaño presenten una soldadura perfecta.

En cuanto á las dimensiones de esta clase de planchas, son tan variables como los usos á que se destinan. Sus gruesos varían de uno á siete milímetros; los anchos llegan en algunas hasta un metro 50 centímetros y los largos son tambien variables.

En la imposibilidad de sujetarlas á dimensiones fijas y constantes, se expresan en el siguiente estado las que suelen reunir las de mayor consumo, sin que por esto se entienda que la Administración quede obligada á pedir las planchas que necesite arregladas precisamente á las dimensiones que en él se marcan, pues sólo se estampa como mera indicación:

Estado que manifiesta las dimensiones de las planchas de cobre más comunmente usadas en la construcción de tubería, jarras para envases de pólvora y otros objetos.

Clasificación de las planchas.	Largo en metros.	Ancho en metros.	Grueso en milímetros y su equivalencia aproximada en números del calibrador Birmingham.		OBSERVACIONES.
			Milímetros.	Números del calibrador.	
Número 5.....	4'75	0'54	4'05	Número 17.....	No se indican los pesos pertenecientes á cada plancha, pero pueden calcularse á razon de 8 kilogramos 846 gramos por metro cuadrado de superficie y por milímetro de grueso.
Núm. 6.....	4'39	0'53	4'5	Núm. 17.....	
Núm. 7.....	4'86	0'50	4'5	Núm. 17.....	
Núm. 8.....	4'39	0'41	4'5	Núm. 17.....	
Núm. 9.....	4'09	0'41	4'5	Núm. 17.....	
Núm. 10.....	4'16	0'34	4'5	Núm. 17.....	
Núm. 11.....	4'87	0'61	2	Núm. 15.....	
Núm. 12.....	4'02	0'51	2	Núm. 15.....	
Núm. 13.....	3'41	0'44	2'5	Núm. 14.....	
Núm. 14.....	4	0'67	2'5	Núm. 14.....	
Núm. 15.....	4	0'42	2'5	Núm. 14.....	
Núm. 16.....	3'41	4'14	3'5	Núm. 10.....	
Núm. 17.....	4	0'67	3'5	Núm. 10.....	
Núm. 18.....	4	0'42	3'5	Núm. 10.....	
Núm. 19.....	3'41	4'14	5	Núm. 6.....	
Núm. 20.....	4'63	4'50	7	Núm. 2.....	
Núm. 21.....	3'51	4'31	7	Núm. 2.....	

6.º Los pernetes y arandelas de cobre podrán ser hechos á máquina ó á mano, pero en ambos casos las cabezas, que serán troncó-cónicas, han de estar limpias, sin rebabas ni grietas, la caña ha de ser cilíndrica, perfectamente calibrada, y su ductilidad ha de ser tal, que permita doblarlos y remacharlos sin presentar grietas ni saltar el remache. Su resistencia á la tracción ha de ser de 24 kilogramos por milímetro cuadrado. Con los pernetes se entregarán precisamente las anillas ó arandelas sobre que se han de remachar, siempre que se pidan, así

como se entregarán pernetes sólo ó arandelas solas, si así expresa el pedido. Las arandelas ó anillos serán de forma circular y grueso uniforme, sin grietas ni hendiduras en los bordes exteriores ni en los interiores, ó del agujero, que ha de ser bien calibrado y sin rebaba.

Las dimensiones y formas de los pernetes y arandelas serán iguales á las de los modelos que habrá expuestos en el almacén de recepción, expresándose en el siguiente estado los más comunmente usados:

Estado que manifiesta las dimensiones de los pernetes y arandelas correspondientes más en uso en la Marina.

CLASIFICACION.	PERNETES.			ARANDELAS.	
	Largo total en centímetros.	DIÁMETRO EN MILÍMETROS.		Diámetro exterior en milímetros.	Grueso en milímetros.
		De la cabeza.	De la caña.		
Número 1.....	15	12	8	19	2½
Núm. 2.....	14	10	6	14	2
Núm. 3.....	8	9	5	13	1½
Núm. 4.....	7	8	4	12	1
Núm. 5.....	6	7	3½	12	1

7.º Los remaches de cobre estarán estañados y surtidos de las anillas ó arandelas correspondientes. Sus cabezas serán estriadas y perfectamente limpias y sin rebabas ni grietas. La caña será ligeramente cónica ó irá en disminucion hacia la punta. Han de poder remacharse en frio sin que salten los re-

maches ni presenten grietas. El baño de estaño que cubre así los remaches como las arandelas ha de estar uniformemente repartido, y uno y otro se deberán ajustar en sus dimensiones y formas á los modelos de los muestrarios; sin embargo de lo cual se expresarán sus dimensiones en el estado que sigue:

Estado que manifiesta las dimensiones de los remaches usados en los trabajos de telabartería que se ejecutan en los Arsenales.

Denominaciones.	Largo en milímetros.	DIÁMETRO EN MILÍMETROS EN LA			Diámetro exterior en milímetros.	Diámetro del agujero en milímetros.	Grueso en milímetros.		
		REMACHES ESTAÑADOS.						ARANDELAS.	
		Cabeza.	Raíz de la caña.	Extremidad de la caña.					
Número 1.....	12	9	5	4½	12	4½	1		
Idem 2.....	15	11	6	5½	15	5½	1		

Las tachuelas de cobre han de satisfacer á las mismas condiciones que la clavazon, y podrán haber sido hechas á mano ó á máquina.

Sus largos son por lo comun de 12 á 17 y 23 milímetros; su forma y grueso será con arreglo á los modelos que habrá expuestos en el Arsenal; advirtiéndose que el consumo es bastante reducido.

El cobre en tubos para máquinas y calderas con aplicacion á las construcciones y composiciones de estas debe ser del denominado *rosetas*, de superficie tersa y sin hojas, y cuya ductilidad sea suficiente á recibir en la prensa las vueltas y contravuelas sin romper las partes exteriores.

Los precios que se proponen como tipos son los siguientes:

	Pesetas.
Bronce.	
Clavos de aforro de 12 á 29 milímetros, el kilogramo.....	274
Cobre.	
Alambre surtido, el kilogramo.....	344
Cabilla surtida de 8 á 16 milímetros, id.....	283
Cuadrado de id. de 14 á 32 id., id.....	283
Clavos surtidos de 372 á 630 id., id.....	299
Idem id. de 116 á 350 id., id.....	299
Idem menudos de 12 á 100 id., id.....	299
Plancha surtida de los números 1 al 4, id.....	283
Planchinas id. 1 y 2, id.....	283
Pernetes estañados con ó sin arandela, id.....	299
Remaches estañados con ó sin arandela, id.....	299
Tachuelas, id.....	280
Tubos sin soldadura longitudinal de 5 milímetros, diámetro interior hasta 50 id., 4½ milímetros á 3 grueso de estos, 4 metros largo y peso de 3 kilogramos el mínimo y 22 el máximo, cada 100 kilogramos.....	38885
En estos su diferencia en diámetro será en proporcion de 5 milímetros.	
Idem sin id. de 50 milímetros decímetro interior hasta 140 id. 3 milímetros á 4 id. grueso, 4 metros largo y peso aproximado de 23 kilogramos el mínimo y 56 el máximo, cada 100 kilogramos.....	38885
En estos la diferencia en diámetro ha de ser en progresion de 10 milímetros.	

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

8.º A los treinta dias de firmada la escritura quedará el contratista obligado á facilitar los pedidos que se le hagan, los cuales satisfarán en virtud de orden del Sr. Intendente de Marina del Departamento dentro de los treinta dias siguientes á la fecha de dicha orden para los pedidos hasta 10.000 kilogramos, y desde dicha cantidad en adelante se contará un dia más por cada 2.000 kilogramos que de ella exceda.

9.º Las entregas se verificarán en el almacén de recepción de este Arsenal, acompañándolas con las guías facturas que previene el reglamento de Contabilidad vigente, debiendo preceder para su recibo definitivo el reconocimiento que ha de practicar la Comision nombrada al efecto, cuyo acto deberá presenciarse el contratista ó representante; y de no hacerlo así se considerará que está conforme con las decisiones de la expresada Comision, y sin derecho á reclamacion alguna. En el caso de presenciarse el expresado reconocimiento y no conformarse con dichas decisiones, podrá solicitar del Comandante general del Arsenal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que le hayan sido desechados algunos géneros, el nombramiento de una Comision superior, que resolverá en definitiva; entendiéndose que renuncia á este derecho al no efectuarlo en el plazo que se señale.

10. Los efectos que se pidan al contratista y dejase de hacer su entrega en el plazo marcado en la condicion 8.º se adquirirán por Administracion á perjuicio del mismo, y á su car-

go la diferencia de mayores precios que pudieran resultar respecto al contratado, la cual se le descontará en la liquidacion inmediata que se le forme de sus créditos.

11. En el caso de que la adquisicion de que tratan las cláusulas precedentes no pudiera verificarse por falta de existencia en plaza, se impondrá al contratista una multa igual al valor que tengan aquellos efectos en contrata. Si reincidiese en la misma falta por tercera vez, podrá la Administracion rescindir el contrato, adjudicándose la fianza á la Hacienda, y quedando subsistentes las referidas multas.

12. Los que asimismo fuesen desechados á su reconocimiento por no reunir las condiciones exigidas, deberá retirarlos del Arsenal en los diez dias siguientes y reponerlos en el plazo de treinta inmediatos á dicho acto. No verificando lo primero se procederá á la venta de los efectos desechados; y deducida una décima parte por razon de multa, más el importe de los gastos que dicha venta origine, se le entregará el resto; y si en el plazo que se indica no cumplierse lo segundo, se considerará como no entregado, y sujeto por lo tanto á lo establecido en las condiciones 10 y 11 que preceden.

13. La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y Comandancia de Marina de Barcelona, en el dia y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias respectivas.

14. Las proposiciones serán presentadas ante las indicadas corporaciones en pliego cerrado, con sujecion al unico modelo, y las rebajas que se hagan ó las á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral serán expresadas en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la de los precios tipos marcados.

15. Para tomar parte en la licitacion se requiere tener aptitud legal y presentar al mismo tiempo y con separacion de la proposicion la correspondiente carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las provincias, la cantidad de 2.700 pesetas en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto último; debiendo ser precisamente en metálico si el depósito tiene lugar en la Depositaria de Hacienda pública de esta plaza.

16. Para responder al cumplimiento del contrato se depositará en la propia forma que establece la condicion anterior la suma de 8.500 pesetas.

17. El importe de las entregas que se hagan por el contratista se librará cuando más á los 15 dias de verificadas aquellas, lo cual podrá tener lugar contra la Tesoreria Central ó contra la Caja de la Administracion económica de la provincia donde exista Ordenacion de pagos de Marina que aquel designe; cuya circunstancia deberá hacerse constar al formalizar la correspondiente escritura, sin que despues pueda variar el punto del cobro.

18. La cantidad de 10.000 pesetas pendiente de pago por el término de dos meses, contados desde la fecha del último libramiento que complete dicha cantidad, dará derecho al contratista para promover la rescision del contrato, justificando previamente que fueron infructuosas las muchas gestiones practicadas para el cobro en las oficinas de Hacienda é Intendencia de Marina, y que no ha hecho efectivo ningun libramiento posterior á los que originase la solicitud de rescision.

19. La duracion de este contrato será de dos años á contar desde el dia en que se haga la primera entrega, no obligándose la Marina á pedir más que lo que necesite consumir durante dicho periodo.

20. En caso de fallecimiento del contratista continuará este servicio, durante 90 dias, por cuenta de sus herederos; estos podrán continuar llevando á cabo el suministro hasta la terminacion natural del contrato, bajo las mismas condiciones que su causante, siempre que se presten á ello y la Administracion tenga por conveniente aceptar la proposicion.

21. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto son los siguientes:

1.º Los de la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que segun Arancel correspondan al Escribano que asista al acto, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de 50 ejemplares para uso de las oficinas.

22. La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta con referencia al anuncio y fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

23. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos al Intendente de Marina de este Departamento salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

24. No se verificará la cancelacion de la escritura del presente contrato, ni la devolucion de la fianza impuesta á la seguridad de su cumplimiento, sin que previamente haga constar el contratista con los documentos originales de pago ó sus equivalentes legales haber satisfecho á la Hacienda, no sólo el medio por 100 del importe del último libramiento, sino el de la cantidad total á que ascienda este servicio.

25. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 en cuante no se opongan á las demás condiciones de este pliego, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del propio mes y año.

Arsenal de Cartagena 16 de Agosto de 1878.—C. I.—Manuel Romero y Sivila.—V. B.—C. I.—Ramon Soler Espiauba.—Es copia.—C. I.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—Cárlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Relacion de los cobres y clavazon de bronce y de cobre consumido en un año en este Arsenal; la cual se forma en virtud de lo dispuesto en 21 de Agosto último, y se acompaña al pliego de condiciones para la contratacion de dicho material.

	Kilogramos.
Cobre en plancha y planchines.....	8.912
Idem en cabilla, de 8 á 16 milímetros.....	1.530
Idem en cuadrado, de 14 á 32 id.....	143
Clavos de cobre surtidos, de 376 á 630 id.....	430
Idem de id., de 116 á 350 id.....	850
Idem menudos, de 12 á 100 id.....	1.380
Remaches de id., con ó sin arandela.....	350
Tachuelas de id.....	380
Clavos de bronce para aforro, de 12 á 30 id.....	4.200
Tubos de cobre sin soldadura longitudinal, de 5 milímetros diámetro interior hasta 50 id.; 4½ milímetros á 3 grueso de estos; 4 metros largo, y peso de 3 kilogramos el mínimo y 22 el máximo.....	436
Idem sin id., de 50 milímetros diámetro interior hasta 140 id.; 3 milímetros á 4 id. grueso; 4 metros largo, y peso aproximado de 22 kilogramos el mínimo y 56 el máximo...	270

Arsenal de Cartagena 16 de Agosto de 1878.—Es copia.—C. I.—Manuel Romero y Sivila.—Es copia.—Cárlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de..... (Compañia ó Sociedad), para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., para proveer del material de bronce y cobre que se necesita en el Arsenal de este Departamento durante dos años, se obliga á cumplir este servicio, con sujecion á las condiciones de dicho pliego, á los precios que como tipos se establecen, ó con la rebaja de (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Búrgos.

Habiendo acordado la Comision provincial en union con los Sres. Diputados residentes en la capital celebrar la subasta de las obras del trozo segundo de la seccion primera de la carretera de Roa á Santa Maria del Campo, he dispuesto insertar á continuacion las condiciones que han de regir en dicha subasta, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella.

Búrgos 13 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Federico Terrer y Galvez.

Pliego de condiciones para la subasta de las obras del trozo segundo de la seccion primera de la carretera provincial de Roa á Santa Maria del Campo.

1.º Comprende este trozo desde el arroyo llamado Valdepañacios, que está en el límite jurisdiccional de Anguix con Roa hasta el confin de la jurisdiccional de Anguix con Olmedillo, cuya longitud es de 4.082 metros 50 centímetros, y el importe del presupuesto de contrata 47.221 pesetas 29 céntimos. De esta cantidad satisfará la provincia 35.415 pesetas 97 céntimos, ó sea el 75 por 100, y el pueblo de Anguix 11.805 pesetas 32 céntimos, ó sea el 25 por 100, á que se ha comprometido la Junta municipal de aquel pueblo, cuya cantidad entregará en metálico á medida que las obras se vayan ejecutando.

2.º Servirá de tipo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 47.221 pesetas 29 céntimos.

3.º A toda proposicion que se presente deberá acompañar carta de pago de haber depositado en la Caja provincial el 1 por 100 de las 47.221 pesetas 29 céntimos.

4.º El contratista, antes de extender la escritura, deberá depositar como garantía en la misma Caja provincial el 5 por 100 de la cantidad en que hubiese sido adjudicado el remate.

5.º El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales publicado por el Ministerio de Fomento con fecha 10 de Julio de 1861 y del reglamento de Contabilidad de esta provincia, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para esta contrata.

6.º Para la ejecucion de las obras que se subastan se señala el término de un año, á contar desde el dia en que se haya verificado el replanteo.

7.º Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no cumplierse con esta condicion, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total asignado, estando

obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

8.ª Tan luego como estén terminadas las obras del trozo de que se trata, serán recibidas provisionalmente por las personas que designe la Diputación, acompañadas del Director; pero no se verificará la recepción si no se hubiesen hecho con arreglo á las condiciones estipuladas, obligando al contratista á rehacer aquellas obras que no llenen los requisitos indicados.

9.ª El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la recepción provisional.

10. Pasado el plazo que se indica en la condición anterior, se procederá á la recepción definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones y en buen estado de conservación, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario se suspenderá la recepción hasta que este cumpla la obligación que tiene de entregar las obras con sujeción á la contrata.

11. Mensualmente expedirá el Director de Carreteras provinciales la certificación que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su pago.

12. La Administración reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 39 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

13. Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de la copia que ha de entregarse á la Diputación, los de la inserción de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, así como los demás que ocurriesen, serán de cuenta del contratista.

14. La subasta tendrá lugar el día 20 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en esta capital, en la sala de sesiones de la Comisión provincial, ante el Sr. Gobernador de la provincia, observándose las reglas siguientes:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerrados al Presidente á la vista del público y á la hora fijada, los cuales serán numerados por el orden de presentación y despues que el portador de cada uno haya rubricado la cubierta.

2.ª Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

3.ª Pasados 10 minutos destinados á la entrega de las proposiciones, el Sr. Presidente abrirá los pliegos y los leerá en alta voz por el mismo orden con que hayan sido presentados. El Secretario tomará nota del contenido de cada proposición, que á su vez la publicará para satisfacción de los concurrentes.

4.ª Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitación oral por término de 10 minutos entre los autores de ellas. En el caso de que no se hagan pujas, se adjudicará la subasta á favor de la proposición que se hubiere presentado ántes.

5.ª La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposición más ventajosa, siempre que esta se halle arreglada al modelo publicado, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda.

Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito. En el plazo de 10 días despues de comunicada la aprobación de la subasta se otorgará la escritura, entregando el contratista una copia en la Secretaría de la Diputación.

15. Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente:

D. N. N., vecino de, enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia del día 14 de Febrero de 1879, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo segundo de la sección primera de la carretera provincial de Roa á Santa María del Campo, por la cantidad de pesetas (en letra), y con sujeción á los planos y presupuesto formados por la Dirección de Carreteras de la provincia.

(Fecha y firma del licitador.)

Universidad literaria de Barcelona.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor clínico dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre los Doctores ó Licenciados en la expresada Facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad, con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposición de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operación en el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirugía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar el enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere necesario, no pasando de media hora. Concluido este exámen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará; dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposición de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la comunicación del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operación, y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado expondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operación que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposición en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del reglamento de Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 12 de Febrero de 1879.—El Rector, Julian Casaña y Leonardo.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 15 de Febrero.

- Núm. 240 Idefonso Vates.—Puente de Vallecas.
- 241 Comandante Mayor.—Estella.
- 242 Bernardo Maza.—Miera.
- 243 Julian Cortes.—Orche.
- 244 Basilia Sanchez.—Torrijos.
- 245 José Alonso.—Astorga.
- 246 Juan Alias.—Villarrubia.
- 247 Cura Párroco.—Matalpino.
- 248 José Mata.—Instincion.
- 249 Sabino Goicochea.—Bilbao.
- 250 Angel Baena.—Córdoba.
- 251 Manuela Redobuello.—Busantiane.
- 252 Antonia Pascual.—Valladolid.
- 253 Victor Garcia.—Andújar.
- 254 Maria Montoro.—Avila.
- 255 Juan Antonio Colmenar.—Ginzo de Limia.
- 256 Francisco Nuñez.—Aguilera.
- 257 Jasto Zapatero.—Valladolid.
- 258 Manuel Perez.—San Sebastian.
- 259 Agustina Amo.—Murcia.
- 260 Marcelino Fuertes.—Villacañas.
- 261 José Colinas.—Belorado.
- 262 Pearo Vicente Robles.—Bermillo ó Femoselle.
- 263 J. B. Carló.—Las Palmas.
- 264 Francisco Alonso.—Agreda.
- 265 Vicente Huerta.—Bilbao.
- 266 Gregorio Diaz Campo.—Valdealbillo.
- 267 José Soto.—Guadarrama.
- 268 Manuel Membrillera.—Badajoz.
- 269 Cecilia Garcia.—Paradela.
- 270 José Garcia Gonzalez.—Andújar.

Madrid 16 de Febrero de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 16.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Córdoba.....	Jorje Ungaro.....	Sin señas.
Cádiz.....	Cuesta hermanos..	Idem.
Ortigueira.....	Angel Duran.....	Mayor, 4, segundo.
Valencia.....	Marqués Dosaguas.	Sin señas.
Igualada.....	Antonio Puigfer- rer.....	Procurador.
Guernica.....	Mariano Anita....	Pavia, 2, principal derecha.
Sevilla.....	Isidro Uceda.....	Cervantes, 3, segundo izquierda.

Madrid 16 de Febrero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Habiéndose acordado por dicha Exema. Corporacion, á instancia de varios vecinos y propietarios del barrio de Chamberí, la prolongación ó apertura del resto de la calle de la Santísima Trinidad, que empieza en el paseo de la Habana; con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Diciembre de 1876 y el artículo 31 del reglamento para su ejecución, se convoca á los dueños de terrenos con fachadas á la expresada calle á la reunion que ha de celebrarse el jueves próximo 20, á las tres de la tarde, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa.

Madrid 15 de Febrero de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.—El Secretario José Dicenta y Blanco. —3

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 16 de Febrero de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martin.....	1.570	262	1.832	1.021.936
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millan, núm. 11....	131	29	160	91.789
Idem 2.ª—Calle de Valverde, núm. 37.....	147	10	157	77.308
Idem 3.ª—Calle de la Libertad, núm. 4.....	71	2	73	27.808
Idem 4.ª—Calle del Leon, número 17.....	97	6	103	43.800
TOTALES.....	2.016	309	2.325	1.272.644

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martin.....	155	141	296	648.748

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes; Conde de Bernar.—D. Antonio

Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. José Mengibar.—D. Nicolás Fernandez Perez.—Marqués de Corvera.—D. Miguel Bosch.—D. Félix Garcia Gomez.—D. José C. Sorní.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José de Ortueta.—D. Antonio Cantero.—Marqués de la Torreilla.—Conde de Cifuentes.—D. Manuel Martin de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Sotomayor.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Ignacia Alvarez y Santiago, natural de Nierres, en Tineo, diócesis y provincia de Oviedo, viuda de José de la Braña y Moré, cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su legítima hija María Josefa de la Braña y Alvarez el consejo que necesita para contraer matrimonio con Antonio Marqueti y Tapioles; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 12 de Febrero de 1879.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Francisco de Llano y Herrera, Mariscal de Campo de infantería de Marina, Capitan de navío de primera clase y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Arés Alberto Piñero, hijo de Manuel y de María, casado, natural de Campelo; y á Benito Balea Muñoz, hijo de José é Isabel, casado, natural de Poyo Grande, provincia de Pontevedra, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en esta Comandancia por la Escribanía del actuario á oír la notificación de la censura fiscal recaída en causa que se les sigue por hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 10 de Febrero de 1879.—Francisco de Llano.—Domingo Marin.

Carraca.

D. Celestino Rey, Comandante Capitan de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca, y Fiscal de causa que se le sigue al marinero del depósito de este Arsenal Julian Lopez Flis por el delito de haberse fugado del Hospital militar de San Carlos.

Habiéndose ausentado del Hospital militar de San Carlos de esta ciudad el marinero Julian Lopez Flis, natural de la ciudad de Cartagena, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion y fuga del citado establecimiento; y

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado marinero, señalándole la Ayudantía del Arsenal de la Carraca, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Carraca 7 de Febrero de 1879.—Celestino Rey.

Madrid.

D. Angel Cousillas y Marasi, Capitan de navío de primera clase.

Habiéndose ausentado de su destino el Teniente de navío de la Armada D. Enrique Navarro y Cañizares, á quien estoy procesando por faltas de insubordinacion y desacato á la Superioridad;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Réy (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente tercer edicto le cito, llamo y emplazo, señalándole las prisiones militares de San Francisco de esta Corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Madrid á 15 de Febrero de 1879.—Angel Cousillas y Marasi.

Zaragoza.

D. José Castro Moreno, Capitan graduado Teniente del segundo batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado de la plaza de Canfranc, donde se hallaba destacado, el soldado de la primera compañía de dicho batallon y regimiento, Juan Salvo Ortiz, natural de Undués de Lerda, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos á casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Santa Engracia de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 10 de Febrero de 1879.—José Castro Moreno.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia de D. José María Nieto, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama á Manuela Martínez, que por el mes de Junio último habitó en la calles de las Huertas, núm. 50, cuyas señas personales son estatura alta, delgada, como de unos 30 años, vestida de luto, á fin de que dentro del término de 40 días comparezca á responder de los cargos que le resultan en causa criminal por hurto doméstico; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1879.—V. B.—El Sr. Juez, José María Nieto.—El actuario, Antolin Valdés.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á un mozo de cuerda, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, que en uno de los primeros días de Noviembre último llevó un baul mundo y otros efectos de la pertenencia de Ramona Diaz Cangas á la casa núm. 49, de la calle de Embajadores y su piso bajo, donde vivía Don Juan Lanzagorta y su familia, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á prestar declaración como testigo en causa que se sigue al Lanzagorta y otra por estafa á la Ramona Diaz.

Madrid 31 Diciembre de 1878.—V. B.—Vicente y Corso.—El Escribano, Licenciado Juan Martos.

Madrid.—Palacio.

D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma.

Por la presente, é ignorándose el domicilio y paradero de Rosa Corrales García, natural de Salamanca, hija de Pedro y de María Teresa, viuda, dedicada á sus labores, y de 60 años de edad, que habitó en la calle del Turco, núm. 8, piso cuarto, se la cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado, ó en la cárcel de mujeres de esta Corte, á cumplir la pena impuesta en causa que se la sigue por estafa; pues pasado dicho término sin verificarlo se la declarará rebelde y contumaz y le parará los perjuicios que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las demás Autoridades procedan á su busca y captura á los objetos acordados.

Dada en Madrid á 16 de Enero de 1879.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Fernando Beltran y Aguado.

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y Magistrado de Audiencia de fuera de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Excmo. Sr. Conde de Gomar para que en representación de la Sociedad del *Tiro de Pichon*, de que es Vicepresidente, comparezca en este Juzgado dentro del término de tres días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á contestar la demanda promovida contra dicha Sociedad por D. Pablo Gonzalez y Gonzalez sobre que se le declare pobre para litigar con la misma; bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía, entendiéndose en lo sucesivo con los estrados del Juzgado las diligencias que ocurran.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1879.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. —P

Málaga.—Alameda.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de la Alameda de esta ciudad, doy fé que por ante mí pende causa criminal de oficio contra Antonio Lopez Lopez sobre lesiones, en la cual consta la siguiente:

«Requisitoria.—D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio María, Nicolás, José, Pedro, Celestino de Jesus, conocido por el nombre de Antonio Lopez Lopez, natural de Ubeda, vecino de Benagalbon, habitante en el Rincon de la Vitoria, de este término, soltero, vendedor ambulante de pescado, de 49 años de edad, de estatura alta, pelo castaño entrecano, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, cara oval, color trigüeño, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta ciudad á las resultas de la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Juan Soria Albarracin; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes y dependientes de policía judicial de la Nación española procedan á la busca y captura del citado procesado, el que siendo habido remitirán á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Málaga á 14 de Enero de 1879.—Ildefonso Miguel Romero.—Por mandato S. S., Francisco Pascual.

La requisitoria inserta concuerda con su original, á que me remito. Y para los efectos acordados expido el presente en Málaga á 15 de Enero de 1879.—Francisco Pascual.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí se sigue causa criminal de oficio

contra Isidro de Abajo Pelaez, vecino de Madrid, sobre tentativa de hurto, en la cual aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidro de Abajo Pelaez, natural de Zamora, vecino de Madrid, soltero, vendedor ambulante de quincalla, de 27 años, de estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas y barba al pelo, nariz y boca regulares, color moreno, para que en el improrogable término de 30 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel pública de esta ciudad á las resultas de la causa que contra el mismo se sigue sobre tentativa de hurto de un reloj; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todos los Sres. Jueces, Gobernadores, Alcaldes y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, el que siendo habido remitán á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Málaga á 15 de Enero de 1879.—Ildefonso M. Roro.—Francisco Pascual.

La requisitoria inserta concuerda con su original, á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 15 de Enero de 1879.—Francisco Pascual.

Málaga.—Santo Domingo.

D. Matías Jimenez Mérida, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Doy fé que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue expediente para la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal superior en causa seguida contra Miguel Florido Nieblas y consortes sobre hurto, en cuyo expediente se encuentra la requisitoria que literalmente copiada dice:

«D. José Lopez de Azcutia, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Requisitoria.—Por la presente se cita, llama y emplaza á Miguel Florido Nieblas, natural de Cuevas del Becerro, vecino de esta ciudad, soltero, panadero, de 17 años, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este mi Juzgado, sito calle de las Carmelitas, núm. 42, á oír la notificación de la sentencia dictada en su contra por el Tribunal superior en la causa que con otros consortes se le siguió sobre hurto de cañas dulces; apercibido que de no comparecer ó ser habido dentro de dicho término le parará el perjuicio consiguiente.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), por quien administro justicia, pido y encargo á todas las Autoridades, y especialmente á los dependientes de la policía judicial que sepan ó presuman el paradero de dicho sujeto, le informen de este llamamiento y lo conduzcan á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 8 de Enero de 1879.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Matías Jimenez.

Lo relacionado así resulta, y lo inserto está conforme con su original, de que doy fé.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 9 de Enero de 1879.—Matías Jimenez.

Martos.

D. Rafael Sotomayor Mantilla, Juez de primera instancia interino de esta ciudad por estar usando de licencia el propietario, etc.

Por el presente edicto se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, agentes del orden público, fuerza de Guardia civil y demás de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado, con las seguridades oportunas, de Francisco Muñoz Luque, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación; pues así lo tengo mandado por providencia de este día en la causa que se le sigue sobre estafas.

Dado en Martos á 16 de Enero de 1879.—Rafael Sotomayor.—Por su mandado, Manuel Jimenez.

Señas de Francisco Muñoz.

Natural y vecino de esta ciudad, casado, sacristan, de 33 años, estatura regular, grueso, pelo negro, ojos melados, nariz gruesa, barba poblada; viste pantalón, chaleco y americana oscura, botillos de becerro negro.

Olivenza.

D. Andrés Avelino Vazquez Varela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del actuario se sigue expediente de abintestado y de oficio, por fallecimiento de D. Cipriano Pascual Elvira, Farmacéutico y vecino que fué de esta ciudad. En dicho expediente he dictado providencia en este día, mandando fijar edictos en los sitios públicos de esta población, de la villa de Madrid y en la GACETA, llamando á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la fijación de los mismos en el último de los pueblos en donde se verificare; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olivenza á 4 de Enero de 1879.—A. Avelino Vazquez.—El actuario, José Torradell. —P

Priego de Córdoba.

D. Eduardo García del Rio, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Cañada Cano, vecino de Algarinejo, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de Córdoba y Granada y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y consortes me hallo instruyendo por hurto de bellota en el cortijo del Ciego, de este término; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo pido y encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades la busca, detención y remisión á este Juzgado del Miguel Cañada Cano con las debidas seguridades.

Dada en Priego á 16 de Enero de 1879.—Eduardo García del Rio.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Ronda.

D. Juan Aragonés y Roso, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de ocho días á José García, alias Gracioso, y Diego Gil Gonzalez, vecinos de la villa de Iguleja, para que comparezcan en la audiencia de este Juzgado al objeto de que tenga lugar la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que se instruye sobre hurto de un caballo á Antonio Ruiz Ruiz, vecino también de dicha villa; apercibidos que si dejan trascurrir dicho término sin verificar su presentación les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Ronda á 15 de Enero de 1879.—Juan Aragonés.—Por su mandado, Antonio Morales Rios.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se requiere á D. Juan Gail Sevat, vecino de Erú (Francia), residente en esta ciudad, casado, del comercio y de 31 años, para que en el término de 15 días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para que preste declaración en la sumaria que sigo por lesiones al mismo causadas á consecuencia de la mordedura de un perro; pues por providencia de este día así lo tengo mandado.

Dada en Sevilla á 15 de Enero de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, Manuel Aguilar.

Siles.

D. Manuel María Segura y Moreno, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se llama á Antonio Jimenez Sanchez, vecino de Santiago de la Espada, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para oír la notificación de la sentencia dictada contra el mismo y otros consortes en causa sobre contrabando; apercibido que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio consiguiente.

Dado en Siles á 7 de Enero de 1879.—Manuel María Segura.—Por mandado de S. S., Valeriano Lopez.

Tuy.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de Tuy.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á todos los que se crean con derecho á las herencias de Doña Margarita y D. Pedro Lasote y Español, fallecidos en el pueblo del Rosal, de este partido, para que en el término de 20 días comparezcan á hacer uso del que se crean asistidos en los autos de abintestado que promovió D. Florencio Alonso Lasote, representado por el Procurador D. Venancio Lorenzo; habiéndose personado ya por virtud de los primeros edictos D. Manuel Maceira y Castro, Doña Josefa Lasote Español, D. Enrique y Doña Casilda Jorge Lasote, vecinos del Rosal, y Doña Luisa Jorge Lasote, que lo es de la Ramallosa, en el partido de Vigo, sin que hayan expresado la clase de parentesco que tengan con los fallecidos.

Dado en Tuy á 5 de Febrero de 1879.—Manuel Mella.—De orden de S. S., Manuel Seoane. —X

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero Atienza, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia en comisión del distrito del Mar de esta ciudad, y Decano de los de la misma.

Por el presente se cita y llama á Miguel Barceló Sanjuan, natural de Bañeras, vecino de Alcoy, soltero, jornalero, de 26 años, y á José Sanz y Más, natural de Torrente, vecino de Albalat, soltero, tratante, de 27 años de edad, para que en el término de 40 días comparezcan en este Juzgado á rendir cierta declaración en la causa que estoy instruyendo contra José Lloris Roselló y José Bellido Jerónimo sobre uso de cédula á nombre de otro; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valencia á 17 de Enero de 1879.—Gabriel Cuartero Atienza.—Jorge Manuel Perales.

Verín.

D. Ramon Vidal Olivares, Juez de primera instancia de Verín y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Alonso, vecino de Pousada, en el término municipal del Rio, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado á fin de ratificarse en declaración que prestó en

causa criminal; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Verín á 13 de Enero de 1879.—Ramon Vidal y Olivares.—Por orden de S. S., Juan de San Roman.

Zaragoza.—Pilar.

D. José Ramon Garcia Camba, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, condecorado con la de Beneficencia, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Antonio Calavia y Soria, natural de La Almunia de Doña Godina, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 60 años de edad, sobre estafa; y en ella he acordado notificarle cierta providencia, y no habiendo podido verificarlo por haberse ausentado ó ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de ayer publicar su llamamiento para que en el término de nueve días comparezca con el fin expresado; bajo aperebimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 15 de Enero de 1879.—José G. Camba.—De su orden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Febrero de 1879.

Table with columns for Hora, Temperatura, Humedad, Viento, etc. Includes data for 10 AM, 12 PM, 2 PM, 4 PM, 6 PM, 8 PM and summary statistics like maximum temperature and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 16 de Febrero de 1879.

Table showing telegraphic reports from various locations (S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.) including temperature, wind direction, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Logroño, Orense, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Soria y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 4'35 el kilogramo. Idem de certero, á 3'75 pesetas la arroba, y á 4'50 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 40 á 41'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 0'25 á 0'29 el kilogramo. Tocino afeito, de 18'50 á 19 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'93 á 5'22 el kilogramo. Idem fresco, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'55 á 4'75 el kilogramo. Idem en canal, de 17 á 17'75 pesetas la arroba.

Lomo, de 4 á 4'12 pesetas la libra, y de 2'18 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 3'89 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'34 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'30 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'34 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 16'50 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 13'10 á 14'30 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 15'42 pesetas la fanega, y á 27'91 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 8'31 pesetas la fanega, y á 15'04 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 478.—Carneros, 108.—Terneras, 119.—Cerdos, 209.—Total, 614. Su peso en libras... 432.712.—Idem en kilogramos... 60.796.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns for Puntos de Recaudación, Pts., Cént., and Total. Lists locations like Noisac, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, and Correos with their respective tax amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Forzados, Viudo del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando celebró ayer la anunciada solemnidad artístico-literaria, que dió principio á la una y media de la tarde. Una brillante orquesta dirigida por el Maestro Vazquez tocó la marcha de Beethoven, titulada Prometeo, que mereció justos plácemes del auditorio. Acto continuo, el Secretario interino Sr. Avrial leyó el resumen de las tareas de aquella Corporacion durante el año de 1878. A continuacion se entonó por las alumnas de la Escuela Nacional de Música y el coro de hombres del Teatro Real la composicion del eminente Esclaya, Jesu dulcis memori, que fué muy aplaudida; y el Académico de número, Sr. Tubino, encargado del discurso doctrinal, sostuvo en él como teoria del porvenir el realismo en el arte.

La solemnidad terminó con la repetición del Prometeo. Ayer, á la una de la tarde, se verificó en la Real Academia de Ciencias morales y políticas la recepcion pública del Sr. D. Benito Gutierrez Fernandez, Catedrático de la Universidad de Madrid, el cual disertó sobre el derecho de propiedad, invocando el estrecho deber de poner diques al socialismo. Le contestó en nombre de la Corporacion el Sr. Carramolino, ocupándose del nuevo Académico y del asunto que habia debatido, sobre el que expuso importantes apreciaciones. Asistieron al acto gran número de Académicos y hombres públicos.

Se han repartido últimamente el núm. 63 de la revista La Naturaleza; el 260 de la Revista Europea; el 263 de la Revista de España, y el 5.º de La Niñez. Todos ellos contienen trabajos que demuestran el desarrollo literario que se observa en nuestro país.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 740'07; mínima, 697'08.—Temperatura máxima, 14'4; mínima, 1'4.—Vientos dominantes S. O. muy marcado y O. S. O.

Los vientos enérgicos y la baja de la temperatura han determinado un catarro notable en la salud, presentándose en gran número las laringitis agudas, laringo-bronquitis, tráqueo-bronquitis, neumonías, pleuro-neumonías, pleuresías y pleurodinias, aunque todas con marcha franca. Los reumatismos, neuralgias reumáticas y parálisis a frigore tambien han sido frecuentes. Los afectos febriles con localizaciones gastro-intestinales, las fiebres intermitentes y las tifoideas han sido muy escasas. Los afectos crónicos pulmonales y bronquiales se han exacerbado en sus complicaciones disnéicas y catarrales, (Siglo médico.)

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algún número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias
Provincias, un mes.
Ultramar y Extranjero, dos meses.
Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns for Clasificación and Precio. Shows prices for First class (30), Second class (15), and Third class (12'50).

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

«Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.»

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEMBRE DE 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 DE ABRIL y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Julian, mártir; San Claudio, Obispo, y Santa Constanza, mártir. Cuarenta Horas en la capilla del Obispo, en San Andrés.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El vergonzoso en Palacio.—Las tramas de Garulla.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Las hijas de Eva.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—En el puño de la espada.—Los zapatos.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Los dos polos.—Una comedia y un drama.—Esto, lo otro y lo de más allá.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Cecilio.—Palcos segundos, números pares.—El memorialista.
TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—Doña Juana Tenorio.—Las citas de Carlota.—Más vale maña que fuerza.—¡A lo tonto... á lo tonto!—Baile.
TEATRO MARTIN.—A las ocho.—Nobleza toledana.—El cuerpo del delito.—El mandil.—Baile.